

RECURSO DE AMPARO 2117/2021

ASUNTO: Recurso de Amparo promovido

por PARTIDO POPULAR y otros.

SOBRE: Sentencia del Juzgado de lo

Contencioso administrativo 5 de Madrid en

procedimiento electoral 180/21

A LA SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DOÑA VIRGINIA ARAGÓN SEGURA, Procuradora de los Tribunales, Colegiado nº 1040 de Madrid, actuando en nombre y representación de D^a Encarnación Moya Nieto y del Partido Socialista Obrero Español, conforme consta debidamente acreditado en Autos, y bajo la dirección letrada de **DON ALBERTO CACHINERO CAPITÁN**, con nº de colegiado 75379 del ICAM y de **DON BERNABÉ GALLEGO DÍAZ**, con nº de colegiado nº 3161 ICACS, ante la Sala comparezco y, como mejor proceda en derecho, **DIGO:**

Que, habiéndosenos dado traslado en fecha 13 de abril, del recurso de amparo electoral promovido por el Partido Popular y otros, admitido a trámite por este Tribunal, según notificación de la Secretaria de Justicia de la Sala Primera del mismo día, en la que se nos tiene por personados, concediéndonos el plazo de un DIA para que formulemos las alegaciones que estimemos convenientes, todo ello, de conformidad igualmente con la providencia de la misma fecha del MAGISTRADO-JUEZ, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 05 de Madrid, por medio del presente escrito venimos a evacuar el trámite conferido, en el sentido de presentar **OPOSICIÓN AL RECURSO DE AMPARO ELECTORAL** basado en las siguientes

ALEGACIONES

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Discrepamos de los antecedentes de hechos plasmados en el punto primero del recurso por cuanto no son antecedentes de hecho en el sentido que recoge la sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 5 de Madrid, sino que se trata de alegaciones y valoraciones subjetivas propias de los recurrentes que reproducen en su recurso.

A fin de no extendernos ni redundar, por economía procesal nos remitimos a los Antecedentes de Hecho recogidos en la Sentencia 127/2021, de 11 de abril de 2021 en el **Procedimiento Electoral 180/2021**, dictada por el **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 05 de Madrid**, como antecedentes de hecho realmente acaecidos; negando, en consecuencia, todo aquello que es señalado en la demanda de amparo como Antecedentes de Hecho, en cuanto sean contrarios a lo reflejado en la meritada Sentencia objeto de este recurso de amparo.

No obstante, con carácter previo, al desarrollo de nuestras alegaciones, manifestar en relación a la forma de manifestar su discrepancia en los apartados de la demanda sobre los Antecedentes de Hecho, y que también reiteradamente a lo largo de los Fundamentos de Derecho se mantiene, nuestro absoluto rechazo al tono empleado por la parte recurrente que exceden de una educada consideración al Magistrado-Juez, que dictó la Sentencia recurrida, al Fiscal que intervino en la instancia, y a esta parte, cuando, al haber sostenido un criterio jurídico distinto al del ahora recurrente acusa de descontextualizar, tergiversar,.. dando un paso más incluso, en sus aseveraciones respecto al Magistrado Juez del Juzgado n.º 5 de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, llegando a acusarle de una arbitrariedad consciente en su antecedente de hecho CUARTO cuando sostiene expresamente que *“En todo caso **el juzgador olvida conscientemente** que existe una sentencia que, pese a ser anterior, es mucho más precisa en relación con el caso enjuiciado: La STC 86/2003, de 8 de mayo.”*

Consideramos que el respeto a los órganos y resoluciones judiciales tienen que prevalecer por encima de todo, no pudiendo tener cabida afirmaciones de tal calibre pese a la legítima discrepancia con una sentencia para la que existen medios de impugnación, como el aquí utilizado por los recurrentes.

Y a mayor abundamiento, esta conducta parece fuera de lugar y sentido, con comentarios exacerbados e inadecuados respecto de la resolución recurrida, cuando como señala el art. 55 de la Ley Orgánica que regula este Tribunal Constitucional *“cuando la Sala o, en su caso, la Sección conozca del recurso de amparo respecto de decisiones de jueces y tribunales, limitará su función a concretar si se han violado derechos o libertades del demandante y a preservar o restablecer estos derechos o libertades, y se abstendrá de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales.”*

El resto de alegaciones previas que hacen los recurrentes, que reiteran a lo largo de su recurso, se tratan de una suerte de argumentos que ya expusieron en su escrito de alegaciones ante el tribunal ordinario, convirtiendo las mismas en una suerte de argumentos de segunda instancia pretendiendo utilizar al Tribunal Constitucional como si de una segunda instancia ordinaria se tratase, a pesar de no ser ni la naturaleza propia del recurso de amparo, ni mucho menos la función de este Alto Tribunal al que respetuosamente nos dirigimos.

A pesar de ello, en cuanto a lo que hay de argumentación jurídica de la parte recurrente que reitera en sus Fundamentos de Derecho, que es donde debería haber manifestado lo que incluye en su recurso como Antecedes de Hecho, esta nos merece toda consideración, sin perjuicio de no compartirla, como alegaremos a lo largo de este recurso, sometiendo la discrepancia al criterio de este Tribunal Constitucional, que, como le corresponde constitucionalmente tiene el papel fundamental de erigirse en garante de los derechos fundamentales en juego y de la Constitución, conforme al Título IX de esta y decidirá adecuadamente, sin verse afectado, por la absoluta seguridad y convicción del recurrente, que se muestra exageradamente convencido de su razón, que reitera en numerosas ocasiones como “evidente, notoria y palmaria”.

La razón jurídica son argumentos jurídicos, y estos serán los que este Tribunal, según su criterio, plasmará en la Sentencia que se dicte, y, no convicciones subjetivas y de parte que la parte recurrente recoge como verdades absolutas.

REQUISITOS DE ADMISIÓN

PRIMERO. - Admitido por el Tribunal Constitucional el especial interés constitucional del recurso, así como el cumplimiento de sus requisitos de admisión, no cabe más que aceptar su decisión, como no puede ser de otra manera, que, por otro lado, compartimos.

Sin perjuicio de ello, con ocasión de los requisitos de admisión y su desarrollo en el recurso de amparo presentado, queremos realizar dos alegaciones, para llamar la atención en dos cuestiones, que tienen su incidencia posterior en las argumentaciones del recurso.

En primer lugar, en cuanto a la legitimación activa para la interposición del recurso, pues efectivamente como se manifiesta el representado, el Partido Popular, y especialmente, el representante de su candidatura a las elecciones a la Comunidad de Madrid, que se desarrollarán el 4 de mayo, gozan de la misma, por cuanto, han sido parte en el procedimiento previo; pero, igualmente, los mismos gozan, y por sí, de legitimación activa, por cuanto el citado representante de la candidatura, por vía de la LOREG, en su artículo 43.3, dispone: “3. *Los representantes de las candidaturas lo son de los candidatos incluidos en ellas. A su domicilio se remiten las notificaciones, escritos y emplazamientos dirigidos por la Administración electoral a los candidatos y reciben de éstos, por la sola aceptación de la candidatura, un apoderamiento general para actuar en procedimientos judiciales en materia electoral.*” Legitimación activa alegada y reconocida, por este Tribunal, la LOREG, y en su propio recurso de amparo por el recurrente, que, choca frontalmente y la convierte en incongruente con la alegación realiza y desarrollada posteriormente, sobre una pretendida infracción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por el Juzgado de lo

Contencioso-Administrativo n.º 5 de Madrid, respecto de los candidatos excluidos de la propia candidatura.

En segundo lugar, en relación con la especial transcendencia del presente recurso, compartimos con la Sala la concurrencia de esta en el presente recurso porque, efectivamente, el recurso plantea un problema que afecta a una faceta de un derecho fundamental sobre el que no hay doctrina de este Tribunal [STC 155/2009, FJ 2, a)] y porque el asunto suscitado trasciende del caso concreto porque pudiera tener unas consecuencias políticas generales [STC 155/2009, FJ 2, g)], y sin embargo, no concurre, el tercer motivo alegado como de transcendencia constitucional, y que el recurrente expresa como que “el órgano judicial, en concreto el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 5 de Madrid, ha incurrido en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 133/2011, de 18 de julio).

Efectivamente, el recurso plantea un problema que afecta a una faceta de un derecho fundamental sobre el que no hay doctrina de este Tribunal [STC 155/2009, FJ 2, a)], porque a pesar, de la contradicción en que incurre el recurso de amparo, en el que se afirma reiteradamente hasta la saciedad que es una cuestión “pacífica”, “resuelta”, “patente”, y “evidente”, según la Doctrina de este Tribunal, es evidente que a resultas del recurso planteado no es así, y se hace necesario que este Tribunal se pronuncie expresamente sobre la cuestión planteada, para que, especialmente, tratándose de un especial procedimiento de amparo electoral, todos las formaciones políticas concurrentes a los procesos electorales, sin lugar a dudas, sepan los criterios de este Tribunal al respecto.

Sorprende por ello, y resulta absolutamente incongruente alegar este motivo, cuando a la vez se alega como motivo de transcendencia constitucional que “el órgano judicial, en concreto el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 5 de Madrid, ha incurrido en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional”.

Concurre el motivo de especial transcendencia constitucional al versar el recurso sobre un problema que afecta a una faceta de un derecho fundamental sobre el que no hay doctrina de este Tribunal, no porque como se alegue se haya creado “ex novo” por la Sentencia un requisito para el sufragio pasivo del art. 23

de la CE, sino porque, a pesar de que, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado, y, parece innecesario destacarlo, cuando tanto la Sentencia, recurrida en amparo, y esta parte en nuestro recurso, como el recurso de amparo vienen a argumentar sus posiciones jurídicas, sobre las mismas Sentencias de este Tribunal, que han venido a pronunciarse sobre el sufragio pasivo, sus requisitos, sus condiciones ,titularidad y ejercicio, pero, sin entrar directamente a resolver el problema que se plantea en este recurso.

Así, el Magistrado-Juez que dictó la Sentencia de instancia, y cada parte, de las Sentencias de este Tribunal Constitucional sobre el sufragio pasivo, hace su propia interpretación respecto al asunto central objeto de la cuestión suscitada (conste que nosotros consideramos acertada, la que sostenemos, y coincidente con el Magistrado-Juez del Juzgado n.º 5 de lo Contencioso) cuando sólo a este Tribunal Constitucional corresponde efectivamente pronunciarse de manera definitiva, ya que resulta evidente de manera, que la cuestión no es ni patente, ni notoria, ni pacífica.

Y efectivamente, el asunto suscitado trasciende del caso concreto porque pudiera tener unas consecuencias políticas generales [STC 155/2009, FJ 2, g)], pero no por lo que, de modo exagerado e incluso ofensivo refleja como la introducción por la Sentencia de una “inexistente exigencia restrictiva e infundada” de los requisitos para el ejercicio del derecho del sufragio pasivo, sino porque conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, además de estar en juego los derechos fundamentales del art. 23 de la CE, la cuestión afecta directamente a los principios de nuestro sistema democrático, a la configuración de todo el proceso electoral como el ejercicio de la elección de sus representantes por el pueblo, manifestación de su soberanía, conforme a nuestro artículo 1 del texto constitucional. Y porque, como igualmente señala, el artículo 1 de nuestra Constitución, nuestra democracia tiene como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la igualdad y el pluralismo político, que necesariamente exigen que los procesos electorales se desarrollen conforme a criterios pacíficos, sin lugar a dudas constitucionales, iguales para todas las formaciones concurrentes, aplicados con igualdad y seguridad jurídica, que solamente y necesariamente corresponde resolver a este Tribunal Constitucional.

Además, y especialmente, es necesario el pronunciamiento de este Tribunal por la necesaria seguridad jurídica que ha de presidir los fundamentales procesos electorales en nuestro sistema democrático, pues, a pesar de la clarividencia de los argumentos sostenidos en el recurso de amparo por el recurrente, lo sostenido por el este generaría una absoluta inseguridad jurídica, mediante la creación (en este caso si creada por el recurso ex novo) de una nueva concepción de elector, como el elector “ausente”, que después desarrollaremos, como aquel elector, que siéndolo, sin embargo, no tiene derecho a estar en el censo electoral y carece de derecho de sufragio activo, pero si pasivo, que generaría problemas nuevos que no se han planteado hasta este momento en nuestros procesos electorales que requieren de una resolución de este Tribunal que se pronuncie, a nuestro entender, descartándola, y evitando esas situaciones.

Sobre el tercer motivo alegado para fundamentar la especial trascendencia constitucional sobran argumentos para considerarlo no concurrente y además alegado de forma inadecuada y desconsiderada para con el Magistrado del Juzgado N.º 5, además de incongruente con sostener la primera de las razones de especial trascendencia alegada, no obstante, como ya se ha pronunciado esta Sala negando su concurrencia, no nos detendremos más.

Sin más, pasamos a realizar nuestras alegaciones respecto de los motivos de fondo en el sentido de OPONERNOS a los mismos.

MOTIVOS DE AMPARO

PREVIO. - Aprovechamos este motivo, no para contestar al correlativo de la demanda de amparo, que responderemos en segundo lugar, sino que siendo conscientes de la especial urgencia de este procedimiento previsto en el art. 49 de la LOREG que acorta especialmente los plazos para dictar su Sentencia a este Tribunal Constitucional, entendemos especialmente importantes estas alegaciones, por lo que dirigiéndose el recurso frente a la Sentencia dictada en

el proceso contencioso electoral previo, aunque esta recoge perfectamente lo argumentado en nuestra demanda, consideramos conveniente exponer, aun resumidamente, para una mejor argumentación de nuestra posición jurídica respecto a la cuestión planteada, al margen de cuestionar lo planteado por el recurrente.

i) **VULNERACIÓN DE LA DOCTRINA DE ESTE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON EL REQUISITO DE LA INSCRIPCIÓN CENSAL COMO REQUISITO DE ELEGIBILIDAD, LIGANDO EL CARÁCTER DE ELEGIBLE AL DE ELECTOR, Y, EN RELACIÓN CON EL ART. 7.2 DE LA LOREG, Y AL ART. 23 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA**

Partamos, en primer lugar, sobre la doctrina constitucional ya existente.

Este Tribunal Constitucional se ha pronunciado, en relación con el requisito de la inscripción censal como requisito de elegibilidad, ligando el carácter de elegible al de elector, y, en relación con el art. 7.2 de la LOREG, y la posibilidad extraordinaria prevista de acreditación de su derecho a formar parte del censo de cualquier modo fehaciente, siempre que se reunieran las condiciones para ello, y por un error no se aparezca en el mismo.

En concreto, por lo que respecta a la inscripción censal como requisito para el ejercicio del derecho sufragio pasivo del art. 23.2 de la CE este Tribunal Constitucional ha reiterado que como derecho de configuración legal (condicionado su ejercicio a “los requisitos que señalan las leyes”, STC 287/1994, de 27 de octubre), sólo los requisitos que vulnera su contenido esencial resultarían constitucionales, sin que pueda ser considerado como tal el requisito de la inscripción en el censo, como se pronunció la Sala Primera en su Sentencia **STC 86/2003, de 8 de mayo de 2003**, en el recurso de amparo electoral 2602:

En el FJ 4º de dicha resolución, el Tribunal acude al **artículo 23.2 de la Constitución española para considerar constitucional que las leyes exijan requisitos de elegibilidad de los candidatos, tal como estar inscrito en el censo**

electoral. Y esto es así porque es el propio precepto constitucional el que remite expresamente a «los requisitos que señalen las leyes».

4. A estas razones, el recurrente en amparo contrapone diversos argumentos. Comenzando por los de más aparente entidad constitucional, sostiene que la exigencia de la inscripción en el censo electoral supondría establecer un requisito para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo que no dispone la Constitución, la cual sólo exige, con carácter general para todo proceso electoral, tener mayoría de edad, ser español y estar en posesión de los derechos políticos, argumento obviamente inadmisibles, tanto por su inexactitud (en rigor ni la mayoría de edad ni la posesión de derechos políticos son requisitos exigidos expresamente por la norma fundamental, y la nacionalidad admite la excepción que se establece en el art. 13.2 de la misma) como, sobre todo, claro está, porque el propio art. 23.2 CE condiciona el derecho fundamental que garantiza a «los requisitos que señalen las leyes», lo que ha dado lugar a la reiterada calificación del mismo por la doctrina de este Tribunal de derecho de configuración legal (por todas, STC 287/1994, de 27 de octubre, FJ 3 y las en ella citadas). En virtud de ello, **solamente si el legislador impone requisitos que vulneren el contenido esencial de dicho derecho, resultarían éstos inconstitucionales ex art. 53.1 CE, lo que no parece que ocurra precisamente con la exigencia de la inscripción en el censo, que este Tribunal ha considerado esencial** en alguno de sus pronunciamientos (así, la propia STC 73/1987, de 23 de mayo, FJ 3, citada por la resolución contencioso-administrativa aquí impugnada, o la STC 154/1988, de 21 de julio, FJ 3).

Continúa la mencionada Sentencia que tampoco se vulnera la igualdad de todos los españoles ante la Ley el hecho de impedir que un ciudadano pueda presentarse en uno u otro lugar del territorio español, pues las comunidades autónomas pueden en sus legislaciones añadir otros requisitos siempre que no concurran causas de desigualdad en todas las personas a las que debería afectar esa Ley dentro de su territorio:

De igual modo, tampoco es aceptable el argumento de que tal exigencia para los candidatos que se presenten a las elecciones a las que pretende concurrir el aquí excluido, que son elecciones autonómicas, quiebra la igualdad de condiciones de todos los españoles para acceder a los cargos públicos representativos, porque todos los ciudadanos deben estar sometidos a los mismos requisitos sin más diferenciaciones –según sostiene la actora– que las que sean consecuencia de una situación desigual de partida, supuesto éste que

únicamente se daría con la exigencia de pertenecer a la Comunidad Autónoma convocante de las elecciones, esto es, tener su ciudadanía política. De nuevo ha de recordarse la naturaleza de derecho de configuración legal del contenido del art. 23.2 CE y, tratándose de Comunidades Autónomas, cuyas legislaciones electorales deben observar, en virtud de la disposición adicional primera, apartado 2 LOREG, los requisitos que para el sufragio activo y pasivo contiene la regulación del régimen electoral general en sus capítulos primero y segundo del título I, nada obsta para que, en principio, y en tanto no suponga vulneración del contenido esencial del derecho a ser elegido tal y como antes se señalaba, añada la legislación autonómica otros requisitos para el ejercicio de dichos derechos. En principio, según decimos, entre ellos podría encontrarse el de la inscripción censal para concurrir a las consultas electorales.

Acaba el Fundamento Jurídico que hemos desglosado, indicando la obligatoriedad de inscripción en el censo electoral para todas aquellas personas que concurren a las elecciones como candidatos para las elecciones autonómicas;

Conecta con lo que se acaba de decir un tercer argumento aducido por la actora a favor de su tesis, consistente en lo que dispone la Instrucción de la Junta Electoral Central de 15 de marzo de 1999, dictada como consecuencia de la reforma que supuso el Código penal de 1995 en relación con la desaparición de las penas afectantes al derecho de sufragio activo y pasivo y su incidencia en el censo. Dicha Instrucción establece en su norma primera, apartado 2, ciertamente, como recuerda el recurrente, que «La inscripción en el censo o en el padrón municipal de habitantes, de los ciudadanos españoles, no es condición necesaria para ser candidato, por lo que pueden ser proclamados candidatos los ciudadanos españoles que no figuren incluidos en las listas del censo electoral o en el padrón municipal de habitantes, siempre que aporten los documentos antes referidos» (documentos que son fotocopia del documento de identidad, y declaración jurada de no estar sujeto a penas que le inhabiliten para ser candidato, no estar incurso en causa de inelegibilidad y aceptar la candidatura por la formación política que le presente). Tal disposición se reitera, por cierto, aunque no lo reseñe la actora, en la Instrucción de la misma Junta Electoral Central de 20 de enero de 2000 para las elecciones generales. Ahora bien, con independencia del efecto que a tal Instrucción pueda otorgarse en el caso, según se dirá después, no es menos cierto que la misma se refiere a los candidatos

españoles a los comicios municipales y al Parlamento Europeo, mientras que a los no españoles se les exige taxativamente tal inscripción en el censo (norma segunda 3). Y, sobre todo, en lo que aquí interesa, la norma tercera y última de dicha Instrucción establece que «En relación con las elecciones a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, las Juntas Electorales competentes se atenderán, en cuanto a la exigencia de que los candidatos no estén sujetos a penas que les inhabiliten para el acceso al correspondiente cargo electivo, a lo previsto al respecto en la Norma primera de la presente Instrucción, sin perjuicio de lo que en cada elección a Asamblea Legislativa resulte exigible», inciso este último del que acaso cabe inferir la posibilidad de exigencia de inscripción en el censo electoral a quienes pretendan formar parte de dichos cuerpos legislativos.

El FJ 7º entra a valorar la diferencia entre en sufragio pasivo y activo, para dotar de más protección si cabe al sufragio pasivo por el derecho democrático a poder ser elegido y concurrir a unas elecciones. A este respecto, se hace una profunda valoración sobre la actitud del candidato para reunir este requisito. En el caso concreto que aborda el recurso, **se trata de establecer si el candidato ha sido diligente en mantener actualizados sus requisitos para concurrir**, y acaba justificando la Sentencia que nada podía hacer sospechar al candidato que no estaba incluido en el censo electoral cuando había concurrido a todos los comicios desde 1996, por lo que se aprecia un mal funcionamiento de la Administración electoral. **Cosa radicalmente distinta se deduce a sensu contrario cuando es el candidato el que tuvo que desarrollar una conducta activa y consciente para empadronarse y ser elector de dicha circunscripción, y así poder concurrir a las elecciones autonómicas de dicho territorio, y no lo hizo. Es decir, en ese caso, no existe funcionamiento anormal de la Administración, sino que es él quien, de manera consciente y deliberada, era hasta ese momento elector de otra Comunidad Autónoma.**

7. Tratándose, sin embargo, del sufragio pasivo, la cuestión aparece notoriamente distinta, pues es obvio que, por muchos que sean los candidatos que pretendan concurrir a las elecciones por los distintos partidos, coaliciones o agrupaciones de electores, las normativas electorales (tanto la del régimen electoral general como la de los regímenes autonómicos) prevén un entramado de órganos administrativo-electorales, entre otras motivos, con el fin de posibilitar un control ad casum de los requisitos que deben reunir aquéllos para

poder ser considerados elegibles. Es bien revelador en este sentido que, respecto de la vertiente pasiva del derecho de sufragio, no prevé la Ley Orgánica del régimen electoral general la posibilidad de certificación censal específica antes vista para el ejercicio del sufragio activo. Ello parece abocar a interpretar como necesariamente equivalente a tal posibilidad la previsión del art. 7.2 de dicho cuerpo legal y sus correlativos en prácticamente todas las legislaciones electorales autonómicas, so pena, en caso contrario, de tener que concluir que el derecho de sufragio pasivo no admite modo de subsanación en el supuesto de error censal inadvertido por su titular, conclusión que aparece de todo punto inadmisibile respecto de un derecho en el que se fundamenta el sistema democrático. Cosa del todo distinta es –y con ello se enlaza con la segunda cuestión antes planteada– la incidencia de la concreta actitud de quien pretende ser elegido ante la inexistencia de su inscripción censal, esto es, su diligencia o la falta de ella para acreditar lo que persigue la exigencia de la misma, que es demostrar que se reúnen los requisitos para poder ser elegible.

La obligatoriedad de la inscripción censal para ejercer el derecho de sufragio pasivo es también recogida por la **STC 73/1987, de 23 de mayo de 1987** fijando su doctrina en el FJ 3º:

3. Esta resolución, por último, no menoscabó el derecho del actor reconocido en el art. 23.2 de la Constitución al disponer que, por no haber aportado el señor Cáliz Adamuz la certificación de su inscripción en el censo electoral, no procedía su proclamación como candidato. Al proceder así, la Junta Electoral de Zona no hizo sino adoptar el Acuerdo debido en virtud de lo dispuesto en el art. 47.4 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, por referencia a lo exigido en los arts. 46.2, 6.1 y 2.2 de la misma Ley Orgánica, pues si el primero de los preceptos citados prescribe que no procederá la proclamación de candidatos que incumplan los requisitos señalados en la propia Ley -luego de haberse abierto, en su caso, el correspondiente plazo de subsanación- las demás disposiciones mencionadas establecen, sin sombra de duda, que quienes sean propuestos como candidatos habrán de acreditar, en el acto mismo de la presentación, su correspondiente inscripción censal.

En el mismo sentido de obligatoriedad de inscripción en el censo, se pronuncia la **Sentencia número 154/1988, de 21 de julio**, que establece en su FJ 3º que:

3. A este respecto debe ponerse ante todo de manifiesto la conexión inescindible existente entre el derecho fundamental de sufragio y la inscripción censal, pues, dado que sólo tendrán la condición de electores, y podrán ser elegibles, los ciudadanos que figuren inscritos en el censo -y así lo reconoce la Ley vasca (arts. 2 y 4)-, la inclusión en éste constituye un requisito indispensable para el ejercicio del derecho de sufragio. Es cierto que se trata de dos derechos de naturaleza distinta -la inscripción censal es de naturaleza declarativa de la titularidad del derecho de voto y no constitutiva de la misma-, pero no existe un derecho a tal inscripción separado del de sufragio, y éste comprende el de ser inscrito en el censo. Por ello resulta perfectamente congruente con la protección especial que la Constitución dispensa al derecho fundamental proclamado en su art. 23.1, que el art. 38.4 de la vigente Ley Orgánica electoral disponga la aplicación del procedimiento preferente y sumario previsto en el art. 53.2 C.E. a los recursos jurisdiccionales que se deduzcan frente a las decisiones de la Oficina del Censo Electoral, fuera del período electoral, en materia de listas electorales. Y que quepa también, por la vía configurada en el art. 43 de la LOTC, recurso de amparo frente a una exclusión indebida en las mencionadas listas, del mismo modo que respecto al sufragio pasivo aparece expresamente previsto en el art. 49 de aquella Ley Orgánica electoral.

Dada la relevancia de la inscripción censal en el ejercicio del derecho fundamental de sufragio, el censo se convierte así en un instrumento indispensable para dicho ejercicio.

De lo anterior se deduce que la Comunidad Autónoma, al ejercer su competencia en materia electoral, ha de tener presente, en primer término, las normas estatales de desarrollo del derecho de sufragio reconocido en el art. 23 de la Constitución, así como las que regulan las condiciones básicas que garanticen la igualdad en su ejercicio, dictadas por el Estado en virtud del art. 149.1.1 de la Norma fundamental.

También este Tribunal Constitucional se ha pronunciado con relación a la constitucionalidad sobre la exigencia de poseer vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de la comunidad autónoma como requisito de elegibilidad en las elecciones autonómicas. Así, la diferenciación que se introduce entre los *ciudadanos* de una determinada comunidad autónoma y el resto de españoles para ser electores y elegibles en su elecciones autonómicas es acorde a los artículos 14 y 23.2 CE, como

señaló el Tribunal Constitucional para las elecciones a la Asamblea de Extremadura, en su **Sentencia 60/1987, 20 de mayo**, indicando en su FJ Segundo que esa condición persigue **“procurar una cierta homogeneidad de intereses en el ámbito de la Comunidad Autónoma entre el Cuerpo Electoral y aquellos que ante él se proponen como candidatos”**. Doctrina constitucional, entendemos esta sí, pacífica y reiterada sobre la constitucionalidad de la exigencia de vecindad administrativa para concurrir como candidato a unas elecciones autonómicas, también la encontramos en la Sentencia 109/1990, de 7 de junio, en este caso con relación a la Ley electoral de Andaluza, y en la sentencia STC 107/1990, de 6 de junio.

Por otro lado, y consecuentemente, también entendemos se ha pronunciado la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la interpretación del artículo 7.2 de la LOREG en relación con el artículo 23.2 de la Constitución en sentencias como la STC 144/1999, de 22 de julio o, con referencia a esta sentencia, la más reciente y ya citada STC 86/2003, de 8 de mayo.

En la doctrina relatada entendemos este Tribunal Constitucional hace una protección reforzada sobre los requisitos que deben cumplirse y cómo documentarse para considerarse elector y poder ser acreedor del derecho de sufragio pasivo, haciendo que prevalezca el derecho a subsanar los posibles defectos formales que puedan ocasionarse al momento de la presentación del candidato, ya que se está regulando un derecho fundamental como es el de participación política. Al respecto, el Tribunal lo que contempla es una protección reforzada ante la subsanación de requisitos que se cumplen previamente pero que no se han hecho valer o se han acreditado de forma irregular, lo que viene garantizado por el texto constitucional y la normativa aplicable es subsanar documentos, pero nunca crear una situación jurídica o de hecho que no existe porque, ya de partida, no se cumplan los requisitos de elegibilidad, sino ante la existencia de un error censal, y añadiendo, que siempre que se trate de un error involuntario e inadvertido.

STC 86/2003, de 8 de mayo:

FJ 5º: *“Que tal exigencia puede ser impuesta como requisito del ejercicio del derecho de sufragio pasivo no presenta dudas, habida cuenta de la naturaleza de derecho de configuración legal que ésta tiene, como se acaba de recordar. Ahora bien,*

tal exigencia, cuando es dotada de un carácter tan inexorable que no permita su subsanación o cumplimiento alternativo, por fuerza ha de estar muy seriamente fundamentada, desde el punto y hora en que la misma incide de lleno en un derecho tan esencial como es el sufragio pasivo, que hemos descrito, junto con el activo, como "el más importante ejercicio de la soberanía por los ciudadanos" (STC 144/1999, de 22 de julio, FJ 4). En efecto, como hemos dicho, su carácter de derechos de configuración legal, "no nos puede hacer olvidar que los derechos del art. 23 CE y en particular el del 23.2, son derechos fundamentales ... (STC 26/1981, FJ 14)."

FJ 6º: "Fácilmente se comprende que tal instrumento resulta esencial para la ordenación del ejercicio del derecho de sufragio activo por parte de los miles o millones de electores en las consultas electorales o referenciadas, de modo que con su simple consulta por los órganos electorales pertinentes el día de la votación, se esté en condiciones de saber de inmediato si quien pretende ejercer su derecho al voto puede hacerlo porque reúne los requisitos para ser elector y no se halla privado en ese instante del mismo"

FJ 7º: "Tratándose, sin embargo, del sufragio pasivo, la cuestión aparece notoriamente distinta, pues es obvio que, por muchos que sean los candidatos que pretendan concurrir a las elecciones por los distintos partidos, coaliciones o agrupaciones de electores, las normativas electorales (tanto la del régimen electoral general como la de los regímenes autonómicos) prevén un entramado de órganos administrativo-electorales, entre otras motivos, con el fin de posibilitar un control *ad casum* de los requisitos que deben reunir aquéllos para poder ser considerados elegibles. Es bien revelador en este sentido que, respecto de la vertiente pasiva del derecho de sufragio, no prevé la Ley Orgánica del régimen electoral general la posibilidad de certificación censal específica antes vista para el ejercicio del sufragio activo. **Ello parece abocar a interpretar como necesariamente equivalente a tal posibilidad la previsión del art. 7.2 de dicho cuerpo legal y sus correlativos en prácticamente todas las legislaciones electorales autonómicas, so pena, en caso contrario, de tener que concluir que el derecho de sufragio pasivo no admite modo de subsanación en el supuesto de error censal inadvertido por su titular, conclusión que aparece de todo punto inadmisibles respecto de un derecho en el que se fundamenta el sistema democrático"**

FJ 8º: "(..)frente a la previsión legal en la Ley Orgánica del régimen electoral general desde su adición por Ley Orgánica 3/1995, de 23 de marzo, de certificaciones censales específicas para acreditar con carácter excepcional su inscripción en el censo

electoral quien desee ejercer su derecho al sufragio activo (art. 85.5), no aparece una posibilidad equivalente para quien quiera hacer lo propio con el derecho de sufragio pasivo, de modo que no se vislumbra otra alternativa de subsanación de los fallos de inscripción en el censo que no sea la presentación de documentos que acrediten la posesión de los requisitos de elegibilidad como, en efecto, posibilita el art. 7.2 LOREG.”

ii) VULNERACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN LA LEY 11/1986, DE 16 DE DICIEMBRE, ELECTORAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID (LECM) SOBRE LA CONDICIÓN DE ELECTOR Y ELEGIBLE PARA LAS ELECCIONES A LA ASAMBLEA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Los artículos 2 y 3 de la Ley Electoral de la Comunidad de Madrid, disponen sobre los derechos de sufragio activo y pasivo para las elecciones a la Asamblea de la Comunidad de Madrid:

“Artículo 3 de la LECM:

- 1. **Son elegibles los ciudadanos que, poseyendo la condición de elector, de conformidad con el artículo anterior, no se encuentren incurso en alguna de las siguientes causas de inelegibilidad.***
- 2. **Son inelegibles [...].”***

“Artículo 2 de la LECM:

- 1. **El derecho de sufragio corresponde a los españoles mayores de edad, que gocen del mismo según el Régimen Electoral General y que, además, ostenten la condición política de ciudadanos de la Comunidad de Madrid, conforme el artículo 7 de su Estatuto de Autonomía.***
- 2. **Para su ejercicio es indispensable la inscripción en el censo electoral vigente.***
- 3. **En las elecciones reguladas por la presente Ley regirá el Censo Electoral único referido al territorio de la Comunidad de Madrid.”***

Conforme a los citados preceptos resulta de manera expresa y sine qua non la condición de elector para ser elegible en los comicios autonómicos en la Comunidad de

Madrid, ligando el ejercicio del derecho de sufragio pasivo a la necesidad al derecho de sufragio activo, y, la inscripción en el censo correspondiente y vigente, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en sus artículos 2 y 6:

“Artículo 2 de la LOREG

1. El derecho de sufragio corresponde a los españoles mayores de edad que no estén comprendidos en ninguno de los supuestos previstos en el artículo siguiente.

*2. **Para su ejercicio es indispensable la inscripción en el censo electoral vigente.**”*

“Artículo 6 de la LOREG

*1. **Son elegibles los españoles mayores de edad que, poseyendo la cualidad de elector, no se encuentren incurso en alguna de las siguientes causas de inelegibilidad:**”*

Por tanto, de lo anterior, se concluye, que aquellos que no gocen de la condición de electores, no pueden ser elegibles, concurriendo en ellos causa de inelegibilidad, que debe dar lugar a su exclusión como candidatos.

iii) VULNERACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN LA LEY ORGÁNICA 3/1983, DE 25 DE FEBRERO, DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA COMUNIDAD DE MADRID (EAM) SOBRE LA CONDICIÓN DE ELECTOR PARA LAS ELECCIONES A LA ASAMBLEA DE LA COMUNIDAD DE MADRID Y LA CONDICIÓN POLÍTICA DE CIUDADANOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EN RELACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 7/1985, DE 2 DE ABRIL, REGULADORA DE LAS BASES DEL RÉGIMEN LOCAL, Y LOS ARTÍCULOS 54 Y 55 DEL REAL DECRETO 1960/1986, DE 11 DE JULIO, POR EL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE POBLACIÓN Y DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LAS ENTIDADES LOCALES

Sentado lo anterior, establecido en los art. 2 y 3 de la LCM, siguiendo lo establecido en los art. 2 y 6 de la LOREG, debemos acudir derivada de la remisión normativa que realiza el art. 2 de la LCM al art. 7 del Estatuto de Autonomía de la

Comunidad de Madrid, para la determinar la consideración de electores respecto de aquellos que tienen la condición política de ciudadanos de la Comunidad de Madrid.

“Artículo 7 del EAM:

1. Los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos de la Comunidad de Madrid son los establecidos en la Constitución.

*2. A los efectos del presente Estatuto, **gozan de la condición política de ciudadanos de la Comunidad los españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de sus municipios**”.*

Señalando igualmente el artículo 10 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, respecto al carácter de elector y elegible:

“Artículo 10.8 de la EAM:

8. Serán electores y elegibles todos los madrileños mayores de dieciocho años de edad que estén en pleno goce de sus derechos políticos. La Comunidad Autónoma facilitará el ejercicio del derecho al voto a los madrileños que se encuentren fuera de la Comunidad de Madrid”.

Por tanto, de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, podemos concluir que el carácter de elector en la Comunidad, como condición necesaria para ser elegible, va ligado a la necesaria “vecindad administrativa en cualquiera de sus municipios” de la Comunidad de Madrid, de “acuerdo a las leyes generales del estado”.

Pues bien, para la determinación de la vecindad administrativa en la Comunidad de Madrid, como en el resto del Estado, y como dispone el Estatuto en su remisión normativa debemos acudir a la normativa estatal sobre la cuestión, que aparece regulada en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, concretamente en el precepto 15, por el cual se establece:

“Artículo 15

*Toda persona que viva en España **está obligada a inscribirse en el Padrón del Municipio en el que resida habitualmente. Quien viva en varios municipios deberá inscribirse en el que habite durante más tiempo al año.***

El conjunto de personas inscritas en el Padrón municipal constituye la población del municipio.

Los inscritos en el Padrón municipal son los vecinos del municipio.

La condición de vecino se adquiere en el mismo momento de su inscripción en el Padrón.”

Además, los art. 54 y 55 del Real Decreto 1960/1986, de 11 de julio, por el que aprueba el Reglamento de Población y de demarcación Territorial de las entidades locales, se pronuncian en los mismos términos, consolidando así que la vecindad administrativa es equivalente al empadronamiento, y señalando que esta va ligada a la residencia habitual, sin que quepa tener más de una vecindad en el territorio español.

“Artículo 54

1. Toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el padrón del municipio en el que resida habitualmente. Quien viva en varios municipios deberá inscribirse únicamente en el que habite durante más tiempo al año.

2. Los menores de edad no emancipados y los mayores incapacitados tendrán la misma vecindad que los padres que tengan su guarda o custodia o, en su defecto, de sus representantes legales, salvo autorización por escrito de éstos para residir en otro municipio. En todo caso, respecto a los mayores incapacitados se estará a lo dispuesto en la legislación civil.

3. La inscripción en el padrón municipal de personas que residiendo en el municipio carezcan de domicilio en el mismo sólo se podrá llevar a cabo después de haber puesto el hecho en conocimiento de los servicios sociales competentes en el ámbito geográfico donde esa persona resida.

“Artículo 55

1. Son vecinos del municipio las personas que, residiendo habitualmente en el mismo, en los términos establecidos en el artículo 54.1 de este Reglamento, se encuentran inscritos en el padrón municipal.

La adquisición de la condición de vecino se produce desde el mismo momento de su inscripción en el padrón.

2. Sólo se puede ser vecino de un municipio.

3. El conjunto de vecinos constituye la población del municipio.”

De tal manera, que conforme a lo dispuesto en el art. 7 del ECM, y lo dispuesto en el art. 15 de la LBRL y en los art. 54 y 55 de la LBRL la vecindad administrativa que otorga la condición de ciudadano madrileño en plenitud de derechos, elector y elegible, viene determinada por el empadronamiento en un municipio de la Comunidad de Madrid.

Así, de lo dispuesto en estas normas, se concluye que tan solo se puede estar empadronado en un municipio, y, por tanto, en una Comunidad Autónoma, sin que quepa estar empadronado en más de uno ni en más de una Comunidad; de tal manera que mientras se está empadronado en un municipio, en otra comunidad, no se puede tener la vecindad administrativa en otra distinta.

E igualmente, de dicha normativa, dicha vecindad administrativa ligada al empadronamiento debe corresponder a aquel al lugar donde se reside más tiempo del año, no bastando tener una vivienda, en propiedad, en alquiler, residir temporalmente en la misma para el empadronamiento, o tener una vinculación familiar, laboral, profesional o afectiva.

En consecuencia, de la interpretación conjunta de las normas citadas en los párrafos anteriores, es claro que para ser elegible en la Comunidad de Madrid se debe reunir la condición de elector y, a su vez, para ostentar esta condición se deberá estar empadronado en alguno de los municipios de la Comunidad de Madrid, derivado de su residencia principal en este.

Por tanto, de lo anterior, se concluye, que aquellos que no gocen de la condición de electores, derivada su carencia de la condición de vecino madrileño ligado a su empadronamiento en un municipio de la Comunidad de Madrid, no pueden ser elegibles, concurriendo en ellos causa de inelegibilidad.

iv) VULNERACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN LA LEY ORGÁNICA 5/1985, DE 19 DE JUNIO (LOREG), EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN SU ART. 39, SOBRE EL CIERRE CENSAL, QUE ATRIBUYE LA CONDICIÓN DE ELECTOR Y ELEGIBLE.

Sentado lo anterior, debemos determinar desde cuándo se ha de reunir la condición de “vecindad administrativa” que da lugar a su inclusión en el censo electoral “vigente” de cara al proceso electoral convocado que se celebrará el 4 de mayo de 2021 en la Comunidad de Madrid.

Para determinar lo anterior, y en ausencia de norma en la Ley Electoral de la Comunidad de Madrid, debemos acudir a la legislación electoral estatal, que conforme reconoce la misma en su Disposición Adicional Segunda, tiene una aplicación supletoria:

“Disposición Adicional Segunda de la LECM:

En lo no previsto en esta Ley será de aplicación lo dispuesto en el Título I de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, con las adaptaciones que sean precisas, derivadas del carácter y ámbito de las Elecciones a la Asamblea de Madrid”.

Conforme a lo anterior, debemos tener en cuenta lo dispuesto sobre el cierre censal en la LOREG, en su artículo 39, bajo la siguiente redacción:

“Artículo 39 de la LOREG. Rectificación del Censo en período electoral.

*1. Para cada elección el Censo Electoral vigente será el cerrado **el día primero del segundo mes anterior a la convocatoria.***

[...]

*3. Dentro del plazo anterior, cualquier persona podrá formular reclamación dirigida a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral sobre sus datos censales, **si bien solo podrán ser tenidas en cuenta las que se refieran a la rectificación de errores en los datos personales, a los cambios de domicilio dentro de una misma circunscripción o a la no inclusión del reclamante en ninguna Sección del Censo de la circunscripción pese a tener derecho a ello.** También serán atendidas las solicitudes de los electores que se opongan a su inclusión en las copias del censo electoral que se faciliten a los representantes de las candidaturas para realizar envíos postales de propaganda electoral. **No serán tenidas en cuenta para la elección convocada las que reflejen un cambio de residencia de una circunscripción a otra, realizado con posterioridad a la fecha de cierre del censo para cada elección, debiendo ejercer su derecho en la sección correspondiente a su domicilio anterior”.***

Por consiguiente, habiéndose convocado las elecciones a la Comunidad de Madrid por Decreto de la Presidenta de la Comunidad con fecha 10 de marzo de 2021, **el cierre del censo electoral vigente para dicha convocatoria tuvo lugar el día 1 de enero de 2021.**

En consecuencia, la fecha que otorga la condición de elector, que da lugar a la inclusión en el censo electoral vigente, es el 1 de enero de 2021, y, por tanto, antes de esa fecha se debe reunir la condición de vecino de la comunidad de Madrid, a consecuencia del empadronamiento en uno de los municipios de esta.

Y conforme a lo anterior, solo aquellos electores que reúnan la condición de tales podrán ser elegibles, de forma que los candidatos antes de esa fecha deberían tener la condición de electores, ciudadanos madrileños, empadronados en un municipio de la comunidad de Madrid, con residencia principal en este.

Pero, es más la legislación electoral, precisa de modo claro, que, si a fecha de 1 de enero de 2021 no se había producido el cambio de empadronamiento, en el sentido de considerarse vecino madrileño, concurriendo los requisitos para ello, no se puede tener en cuenta ese cambio de empadronamiento posterior, realizado para el proceso electoral vigente, produciendo, en su caso, efectos para un proceso posterior, en el que efectivamente aquellos reunirán las condiciones de elector y elegible.

Por tanto, de lo anterior, se concluye, que aquellos que no gocen de la condición de electores, derivada de su carencia de la condición de vecino madrileño ligado a su empadronamiento en un municipio de la Comunidad de Madrid, con anterioridad al 1 de enero de 2021, no pueden ser elegibles, pues no pueden ser incluidos en el censo de electores vigente para la convocatoria de elecciones a la Asamblea de la Comunidad de Madrid de 4 de mayo de 2021, concurriendo en ellos causa de inelegibilidad.

E igualmente, de lo anterior, se concluye, que los cambios de empadronamiento entre distintas circunscripciones electorales con fecha posterior al cierre censal del 1 de enero de 2021 no pueden considerarse de cara al proceso electoral en curso para las elecciones de 4 de mayo de 2021, sin que aquellos que, por tanto, no puedan reunir la condición de electores, puedan reunir la condición de elegibles, concurriendo en ellos causa de inelegibilidad.

i) INAPLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ART. 4.2 DE LA LECM Y 7.2 DE LA LOREG EN RELACIÓN AL SUFRAGIO PASIVO

El artículo 4 de la Ley Electoral de la Comunidad de Madrid, concretamente en su apartado segundo, dice lo siguiente:

“Artículo 4.

1. La calificación de inelegible procederá respecto de quienes incurran en alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior el mismo día de la presentación de su candidatura, o en cualquier momento posterior hasta la celebración de las elecciones.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, los que aspiren a ser proclamados candidatos y no figuren incluidos en las listas del Censo Electoral vigente, referido al territorio de la Comunidad de Madrid podrán serlo, siempre que con la solicitud acrediten, de modo fehaciente, que reúnen todas las condiciones exigidas para ello”.

Este artículo 4.2 de la LECM, recoge lo mismo que dispone el art. 7.2 de la LOREG:

“Artículo 7

1. La calificación de inelegible procederá respecto de quienes incurran en alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior, el mismo día de la presentación de su candidatura, o en cualquier momento posterior hasta la celebración de las elecciones.

2. No obstante, lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, los que aspiren a ser proclamados candidatos y no figuren incluidos en las listas del censo electoral, podrán serlo, siempre que con la solicitud acrediten de modo fehaciente que reúnen todas las condiciones exigidas para ello.”

Por tanto, tanto la LOREG, como la LECM, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, y la JEC, vienen a indicar un medio excepcional para aquellos que queriendo ejercer su derecho de sufragio pasivo no aparezcan en el censo electoral vigente, en el momento de la presentación de su candidatura.

Pues bien, lo que supone esta vía excepcional es permitir acreditar que aquel que no consta en el censo electoral “debía formar parte del mismo”, como indican ambas normas al señalar “siempre que acrediten de modo fehaciente que reúnen las condiciones exigidas para ello”, que son todas las que anteriormente hemos expuesto, y en el caso de un proceso electoral a la Asamblea de Madrid, tener la vecindad administrativa en un municipio de la Comunidad, derivada de su empadronamiento, con anterioridad al momento del cierre del censo electoral, 1 de enero de 2021.

Y ello, por cuanto, se admite en el caso de los candidatos, para ejercer su derecho de sufragio pasivo, que, aunque no consten en el censo electoral, y aunque no hayan seguido los procedimientos de impugnación del censo para su inclusión, establecidos en el artículo 39 de la LOREG, estos puedan ser considerados como tales, a los efectos de su consideración de elegibles, siempre que “acrediten de modo fehaciente que reúnen las condiciones exigidas para ello”.

Por tanto, el art. 4.2 de la LECM como no lo hace el 7.2 de la LOREG, no permite que puedan concurrir como elegibles a aquellos que no fueran electores, sino permite a aquellos electores que debían figurar en el censo, y que por un error de este no aparecen acrediten su derecho a estar en el mismo, aunque no hayan seguido los procedimientos de rectificación que se exige a los electores, por lo que, realizando una interpretación amplia del derecho **se permite ser elegible al que no podría ser elector por no aparecer en el censo electoral, pero siempre que se hubiera tenido derecho a estar en el mismo, o lo que es lo mismo, siempre que se reuniera la condición de elector.**

En consecuencia, en relación con el proceso electoral para la Asamblea de Madrid de 4 de mayo de 2021, se puede ser elegible, por tanto, aunque no se aparezca en el censo electoral, siempre que se reuniera la condición de elector con derecho a estar en el censo, aunque no aparezca, antes del 1 de enero de 2021. Este es lo que se puede acreditar fehacientemente por vía del 4.2 de la LECM y el 7.2 de la LOREG.

De tal manera, que, si no se acredita fehacientemente que se reunían los requisitos para ser elector a fecha 1 de enero de 2021, no estando incluido en el censo electoral, aunque dicha circunstancia pueda concurrir en un momento posterior, aquellos candidatos han de ser considerados inelegibles.

El 4.2 de la LECM y el 7.2 de la LOREG, no permiten desligar la condición de elector de la elegible pues como exigen tanto la LECM como la LOREG, aquella es condición sine qua non de la condición de elegibilidad; por tanto, ni una norma ni otra permiten desligar la fecha de cierre censal y por tanto del momento en que se debe tener la condición de elector de la condición de elegible, como si esta se pudiera adquirir

en un momento posterior. Y ello, por cuanto como dispone el art. 39 de la LOREG, y los acuerdos de la JEC, los cambios de residencia posteriores, acreditados mediante un nuevo empadronamiento, aunque acrediten una vecindad, no dan la condición de elector, ni por tanto, la de elegible para un proceso electoral en curso cerrado con anterioridad; ni tampoco basta con acreditar una vecindad anterior sino la del momento del cierre censal, cuando con anterioridad se estaba empadronado en otro municipio, y por tanto, se reunía la condición de elector y elegible en otra circunscripción y comunidad, pues no es posible ser a la vez vecino de dos Comunidades, como no lo puede ser vecino de dos municipios, y como no es posible formar parte de dos secciones ni circunscripciones electorales distintas.

Por lo tanto, el mero cambio de residencia después del cierre del censo no tiene efecto alguno para revestir a los candidatos de la condición de elector ni de elegible.

vi) VULNERACIÓN DE LOS REITERADOS ACUERDOS DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL SOBRE EL CIERRE CENSAL Y LOS EFECTOS DE LOS CAMBIOS DE DOMICILIO POSTERIORES

Los **Acuerdos de la Junta Electoral Central (Ac. de 7 de abril de 1995; 27 abril de 1999)** reflejan el criterio de la Administración electoral sobre la inadmisibilidad de los cambios de residencia y adquisición de la condición de elector en la nueva circunscripción que se hayan producido una vez publicada la convocatoria electoral, expresando su criterio tal y como se recoge a continuación:

Acuerdo 167/1995, de la JEC de 7 de abril de 1995

“Comunicar que es criterio de esta Junta que, sin perjuicio de que la competencia para resolver dichas reclamaciones corresponda a la Oficina del Censo Electoral, cabría entenderse las reclamaciones efectivamente presentadas por los electores por cambios de residencia efectuados hasta la fecha de publicación de la convocatoria de las elecciones.”

Acuerdo 130/1999, de la JEC de 27 de abril de 1999

“1º. El censo electoral vigente para las elecciones municipales convocadas para el día 13 de junio es el cerrado el día primero de marzo de 1999 con las rectificaciones que resulten del proceso previsto en el artículo 39 de la LOREG.

2º. Esta Junta Electoral Central acordó el 17 de abril de 1991 y el 7 de abril de 1995 que deben aceptarse las reclamaciones por cambio de domicilio a municipios distintos del que figura en el censo vigente para las elecciones dado que estas reclamaciones afectan al contenido esencial del derecho de sufragio activo, siempre que el cambio de domicilio fuese anterior a la fecha de publicación de convocatoria (20 de abril).”

El **Acuerdo de 24 de mayo de 1995** estableció que quienes no efectúen la reclamación de cambio de domicilio dentro del plazo fijado por la LOREG deberán ejercer su derecho de sufragio en el anterior domicilio

Acuerdo 700/1995, de la JEC de 24 de mayo de 1995:

“Trasladar que habrán de haber ejercido el derecho de sufragio en el anterior domicilio, toda vez que no formularon en el plazo abierto al efecto oportuno reclamación contra la omisión de la inscripción de las listas del censo, expuestas al público. No cabe, por lo demás, en el supuesto planteado la expedición de certificación censal específica”.

Como vemos, en sus acuerdos la JEC incluso admite los cambios anteriores hasta la “fecha de la publicación de la convocatoria electoral”, nunca con posterioridad, pero a consecuencia de su doctrina a partir de 30 enero 2011 se modificó el artículo 39 para regular estas situaciones conforme a la redacción actual que ya indica “hasta la fecha de cierre del censo para cada elección”, redactado por el apartado diecisiete del artículo único de la L.O. 2/2011, de 28 de enero, por la que se modifica la L.O. 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General («B.O.E.» 29 enero).

vii) LA CONDICION DE INELEGIBILIDAD DE D. ANTONIO CANTÓ DEL MORAL Y DON AGUSTÍN CONDE BAJÉN

Por lo anterior, y como ha resultado acreditado, y no negado en el proceso seguido ante el Juzgado de lo Contencioso n.º 5, como consecuencia del empadronamiento en la Comunidad de Madrid, en una fecha posterior al 1 de enero de 2021, entendemos que ambos candidatos, carecen de la condición de electores en la Comunidad de Madrid, derivada de su empadronamiento en un municipio de la

Comunidad de Madrid, que les otorga la vecindad administrativa en esta, en una fecha posterior al 1 de enero de 2021; por lo que, no constando estos en el censo electoral vigente, siendo así, y no pudiendo ser electores en la Comunidad de Madrid, carecen de la condición de elegibles en relación al proceso convocado y que se celebrará el 4 de mayo de 2021, sin que se haya acreditado fehacientemente que reunían tal condición con anterioridad al 1 de enero de 2021 para poder ser incluidos en mencionado censo electoral.

Hasta sus empadronamientos en Madrid, eran electores y elegibles en otra Comunidad, derivado de empadronamiento en estas, y, por tanto, no lo era en la Comunidad de Madrid, sino hasta el momento de ese empadronamiento posterior, pues no es posible estar empadronado en dos municipios a la vez.

En consecuencia, no reunían el carácter de electores en la Comunidad de Madrid a fecha del cierre censal, el 1 de enero de 2021, y, sin reunir esta condición no puede ser elegible de cara a las elecciones del 4 de mayo de 2021, por lo que no deben estar incluido en el Censo Electoral vigente.

Y conforme a lo dicho anteriormente, no aparecen en el censo electoral vigente, ni podría formar parte del mismo, pues su cambio de domicilio y empadronamiento se produce en una fecha posterior al 1 de enero de 2021, por lo que no podrían haber sido inscritos por vía del art. 39 de la LOREG de solicitud de rectificación del censo, ni pueden ser considerados elegibles por la vía del art. 4.2 de la LECM y ni el 7.2 de la LOREG, pues no podrían acreditar fehacientemente una vecindad que le hubiera dado derecho a ser elector, que no se produce sino hasta un momento posterior.

No existe error censal que pueda ser salvado por la acreditación especial del artículo 4.2 de la LECM ni el 7.2 de la LOREG, ni se acredita que se tuviera derecho formar parte del censo cerrado a fecha 1 de enero de 2021, puesto que la documentación presentada, acredita una vecindad administrativa en la Comunidad de Madrid con posterioridad a la fecha de cierre censal.

No puede ser considerado vecino madrileño con derechos políticos derivado de una vecindad administrativa en la Comunidad de Madrid respecto del proceso electoral en curso, pues su vecindad, y, por tanto, el ejercicio de sus derechos políticos correspondía hasta el 1 de enero de 2021 en otra Comunidad Autónoma.

No pueden considerarse vecinos de Madrid, a fecha del cierre censal, aun cuando tuvieran una vivienda en la Comunidad de Madrid, aunque se residiera temporadas en esta, aunque se haya trabajado en Madrid, o se tenga vínculos familiares

o afectivos en la Comunidad de Madrid, algo que no se ha acreditado en este procedimiento de proclamación de candidaturas, puesto que, como se ha dicho, la vecindad administrativa deriva del empadronamiento en la Comunidad de Madrid, derivado de una residencia actual y la mayor parte del año en esta, algo que nunca se ha podido producir siendo vecino de otra comunidad.

Y si, no estaban empadronados antes del 1 de enero de 2021, era porque no podían, porque estaban empadronados en otros municipios, en otra circunscripción y otra Comunidad distinta a la Comunidad Autónoma de Madrid, y no podían estar en dos municipios a la vez. Y si, podían haber cambiado de empadronamiento con anterioridad, entendiéndose que concurrían las circunstancias para ello, de tratarse la residencia principal en la Comunidad de Madrid, estos han sido los únicos responsables de que esta circunstancia no se haya producido, no existe error censal ni error de la administración que corregir.

viii) SOBRE LA NULIDAD, CONFORME AL ARTÍCULO 47 Y 48 DE LA LEY 39/2015, DEL ACUERDO DE LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE LA PROCLAMACIÓN DE LA CANDIDATURA DEL PARTIDO POPULAR, EN CUANTO A LA INCLUSIÓN DE LOS CANDIDATOS CANTÓ Y CONDE BAJÉN, INELEGIBLES, POR VULNERAR LA NORMATIVA ELECTORAL, EL ART. 23, 14 Y 9.1 Y 3 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

Con absoluto respecto a la actuación del criterio seguido por la Junta Electoral Provincial, sin embargo, entendíamos que su resolución proclamando la candidatura del Partido Popular, publicado el 8 de abril en el BOCM, considerando elegibles a los candidatos CANTÓ y CONDE BAJÉN, debía ser considerada nula.

En primer lugar, porque, conforme a lo expuesto, la consideración de estos como elegibles, vulnera el derecho fundamental previsto en el art. 23 de la Constitución Española, tanto en su apartado primero como en su apartado segundo.

Respecto del apartado primero, puesto que con la inclusión de los candidatos que debieran ser considerados inelegibles, se vulnera el derecho de los ciudadanos a participar a través de sus representantes, puesto que, como tal derecho de configuración legal, estos representantes son los que deban serlo conforme dispone nuestro ordenamiento jurídico, de tal manera, que su inclusión, en defecto de aquellos que

debieran serlo conforme al mismo impide la elección de los representantes a los ciudadanos como parte de su derecho a la participación política.

Respecto del apartado segundo, puesto que con la inclusión de los candidatos que debieran ser considerados inelegibles, se vulnera el derecho de los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, consecuencia de una aplicación errónea de la normativa electoral, que, en virtud de este principio de igualdad derivada de la aplicación de la ley priva a los ciudadanos de participar en un proceso electoral sino se reúnen las condiciones de elector y elegible.

En este sentido, como organización política concurrente al proceso electoral, con candidatura proclamada, la inclusión de los candidatos que debieran ser considerados inelegibles de otra formación política, vulnera a su vez nuestros derechos y de nuestros candidatos reconocidos en el art. 23 de la Constitución Española, pues se permite el derecho a participar en un proceso electoral a quien no debiera, así como se le permite acceder a un cargo público a quien no debiera en las condiciones de igualdad que impone la ley, alterando con ellos proceso electoral en perjuicio del resto de formaciones políticas concurrentes, que se han ajustado a lo dispuesto en la ley electoral.

La jurisprudencia constitucional citada, también en el caso del art. 23 de la CE señala que se debe realizar una interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido más favorable al ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales, y más en los procesos electorales, esenciales en nuestro orden democrático, pero siempre que esa interpretación sea respetuosa con la legislación electoral, pues como indicábamos también ha señalado el Tribunal Constitucional, **“los derechos de participación reconocidos en el art. 23 CE han de ejercerse en el marco establecido por la LOREG, que los desarrolla y concreta, de modo que los límites establecidos en ella no pueden enervarse ni alterarse por la vía de la interpretación más favorable al derecho fundamental” (STC 74/1995, de 12 de mayo).**

Igualmente, y derivado de la no aplicación de la ley en condiciones de igualdad, especialmente la electoral, se vulnera el artículo 14 de la Constitución Española que consagra el principio de igualdad de todos los españoles ante la ley.

Regular el acceso a la participación política, elegir y ser elegido, como prescribe el artículo 23 CE, no es una limitación a los derechos de participación política, sino una garantía a que todo ciudadano acceda en condiciones de igualdad mediante unos requisitos que puedan ser aplicables para todos con criterios de imparcialidad. Unas reglas preestablecidas que todo ciudadano conozca previamente a ejercer su derecho, para que éste no pueda ser alterado arbitrariamente.

Por el contrario, la inclusión en las candidaturas de quien no cumple los requisitos vulnera el derecho de esta formación política, del resto las formaciones concurrentes, y del resto de candidatos a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos representativos con los requisitos que señalen las leyes, así como el principio de igualdad de oportunidades en los procesos electorales, conforme al art. 23 y 14 de la CE.

Y así, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en casos como la STC 86/2003, de 8 de mayo de 2003, donde indicaba sobre la necesidad de inscripción en el censo electoral al afirmar que “solamente si el legislador impone requisitos que vulneren el contenido esencial de dicho derecho, resultarían éstos inconstitucionales ex art. 53.1 CE, lo que no parece que ocurra precisamente con la exigencia de la inscripción en el censo, que este Tribunal ha considerado esencial” y ha admitido que el legislador autonómico exija garantías previas al acceso a la participación política en condiciones de igualdad, al indicar que “nada obsta para que, en principio, y en tanto no suponga vulneración del contenido esencial del derecho a ser elegido tal y como antes se señalaba, añada la legislación autonómica otros requisitos para el ejercicio de dichos derechos,” por lo que ha concluido que “cabe inferir la posibilidad de exigencia de inscripción en el censo electoral a quienes pretendan formar parte de dichos cuerpos legislativos,” que no es sino lo que venimos exigiendo que se cumpla en el presente caso.

En el mismo sentido la STC 73/1987, de 23 de mayo de 1987, que establece que “quienes sean propuestos como candidatos habrán de acreditar, en el acto mismo de la presentación, su correspondiente inscripción censal.” O la propia STC 154/1988, de 21 de julio, que indica que “sólo tendrán la condición de electores, y podrán ser elegibles, los ciudadanos que figuren inscritos en el censo [...] requisito indispensable para el ejercicio del derecho de sufragio” y que “Dada la relevancia de la inscripción censal en el ejercicio del derecho fundamental de sufragio, el censo se convierte así en un instrumento indispensable para dicho ejercicio.”

La exigencia de vecindad administrativa a fecha del cierre censal, es acorde con lo que indicaba el TC en su **Sentencia 60/1987 de cara a “procurar una cierta homogeneidad de intereses en el ámbito de la Comunidad Autónoma entre el Cuerpo Electoral y aquellos que ante él se proponen como candidatos”**, y por otro lado, es una exigencia acorde con el art. 23 de la CE pues **solo aquellos que son electores y elegibles conforman cuerpo electoral, sujeto de derechos y de obligaciones en ese concreto proceso electoral**. A sensu contrario, entender que ello

no es así, además, de entender que supone ir contra del derecho fundamental del art. 23 de la CE, supone la ruptura de los principios básicos de todo proceso electoral, al vulnerar la igualdad entre los participantes y, la quiebra del cuerpo electoral, y el sentido del proceso mismo, y es que **aquellos que eligen voten de entre ellos a quien los representen, pues representan y comparten los intereses colectivos de aquellos;**

Derivado de esta vulneración de los derechos fundamentales constitucionales mencionados, igualmente se vulnera el principio constitucional previsto en el art. 9 de la CE, en cuanto al sometimiento de todos los ciudadanos y poderes públicos a la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, así como, el principio de legalidad, jerarquía normativa, y seguridad jurídica, e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, mediante la decisión que entendemos contraria a las normas expuestas y la interpretación de que de estas han hecho los tribunales, y especialmente el Tribunal Constitucional.

SEGUNDA. - La alegación formulada por los recurrentes con carácter previo pero que se reitera en los apartados siguientes, se centra en interpretar que el juzgador *a quo* ha realizado una interpretación restrictiva e insostenible de la Ley Electoral madrileña, afirmando que es el juzgador quien introduce este criterio restrictivo que la ley no contempla.

Sin embargo, consideramos errónea la interpretación de los recurrentes de los conceptos de los requisitos para ser candidato y censo electoral.

Sucintamente, en el previo vienen a alegar los recurrentes lo siguiente:

- i. Confusión en la interpretación de la Ley y creación de requisitos *ex novo*.

No podemos más que mostrar nuestra más absoluta **disconformidad**. Como veremos en las cuestiones de fondo, el derecho fundamental a la participación político no es un derecho absoluto de aplicación directa, muy al contrario, el propio artículo 23 de la Constitución, contiene una cláusula remisoria que indica que los derechos de acceso se ajustarán a los “*requisitos que señalen las leyes,*” como es consustancial a la práctica totalidad de derechos fundamentales.

Y no es sino por medio de Leyes Orgánicas (L.O.R.E.G.) y Estatuto de Autonomía, las exigencias que se han introducido para poder acceder

al derecho de participación política contemplado en el artículo 23 CE. No es una cuestión *inventada* por el juez, según alega el recurrente, más al contrario, es una interpretación que hacen de forma pacíficamente concurrente tanto el Partido Socialista Obrero Español, como en la interpretación del Ministerio Fiscal y en la resolución del propio juzgador, que encuentra su sustento en la interpretación del **artículo 2, 3 y 4.2 de la Ley Electoral de la Comunidad de Madrid, el artículo 7.2 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, todo ello en relación con el artículo 39 L.O.R.E.G.** Todo ello haciendo una interpretación concordante con el propio **Estatuto de Autonomía de Madrid**, especialmente en sus **artículos 7 y 10, el artículo 15 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 54 y 55 del Real Decreto 1960/1986, de 11 de julio, por el que aprueba el Reglamento de Población y de Demarcación Territorial de las Entidades Locales**, que no reproducimos ahora por economía procesal y por el principio *iura novit curia*, y porque resultaría reiterativo el previo con los motivos de fondo, según configuración del propio recurso.

ii. Principio de legalidad e interpretación más beneficiosa.

Alega genéricamente que el principio de legalidad debe imperar en todo procedimiento haciendo la aplicación del principio *in dubio pro libertate* en caso de duda ante una restricción de un derecho fundamental. Sin embargo, no existe en modo alguno el derecho a la aplicación de estos principios de modo absoluto. En primer lugar, porque el principio de legalidad lo hace el recurrente directamente sobre un derecho fundamental recogido genéricamente en la constitución, eludiendo intencionadamente su carácter remisorio a una ley orgánica, como posteriormente se desarrollará. Pero, en segundo lugar, el no invocado pero indirectamente aludido principio *in dubio pro libertate*, no es de aplicación cuando hay una norma (en este caso varios cuerpos normativos, de hecho), que recogen de forma expresa el ejercicio del derecho que se pretende vulnerado. Como antedijimos, los derechos fundamentales, lejos de ser absolutos, encuentran su

regulación en desarrollos normativos de especial y reforzada garantía, como son las Leyes Orgánicas, y hay que acudir a ellas por su **principio de especialidad** frente a las generalidades del precepto constitucional invocado.

Por otro lado, alega reiteradamente, un presunto reconocimiento por el Magistrado-Juez que dictó la Sentencia recurrida, de la existencia de “dudas” o “dudas interpretativas” que debieran haber hecho al mismo optar por el principio de interpretación de la legalidad en el sentido más favorable a los derechos fundamentales, sobre algo que no es cierto, ya que el Magistrado nunca plantea la existencia en su Sentencia de tales dudas, sino que simplemente manifiesta, en relación al pronunciamiento en costas que había sido solicitado por el Partido Popular, que estas no las impone al tratarse de una “cuestión jurídicamente compleja”. Así, de manera torticera, aprovecha el recurrente, precisamente, la no imposición de costas respecto a quien no se habían estimado sus pretensiones, porque, con respeto a su argumentación entiende la cuestión compleja, para, achacarle la existencia de dudas interpretativas. El Magistrado-Juez no se plantea dudas, argumenta razonamientos con los que no está de acuerdo el recurrente, sobre la consciencia de que se trata de una cuestión de carácter complejo.

TERCERA. - NEGAMOS LA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 23.1 CE del apartado PRIMERO DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO de la demanda de amparo

Dicho sea, desde el respeto, que afrontamos la discrepancia jurídica, el recurrente, entendemos funda su argumentación desde una premisa errónea, y, esta si es una cuestión pacífica, al pretender interpretar que el Derecho Fundamental invocado como ilimitado y absoluto. Y que es que tanto en derecho constitucional comparado, como en la basta y amplia doctrina de este nuestro Tribunal Constitucional, así como en la del Tribunal Europeo de Derechos

Humanos, es ya una cuestión superada y pacíficamente admitida que los Derechos Fundamentales no son absolutos ni ilimitados, sino que en verdad se encuentran sometidos a una serie de restricciones o limitaciones que provocan que su titular no pueda ejercer válidamente una determinada prerrogativa en ciertas circunstancias. Por todas, la **STC 2/82, de 29 de enero**.

El Derecho Fundamental recogido en cada precepto constitucional, actuaría como una norma en blanco, en el sentido de configurar un derecho inalienable de especial trascendencia que contiene un carácter remisorio.

No puede, como hace el Partido Popular, invocarse con carácter absoluto al mandamiento abstracto del artículo 23 de la CE. Al contrario, acudiendo al propio texto constitucional, son los propios “redactores de la Constitución” quienes remitieron a una norma de desarrollo del contenido del Derecho invocado, como así ha recogido igualmente nuestro Tribunal Constitucional en numerosas sentencias donde se ha remitido a normas de desarrollo del Derecho de participación política (**STS 287/1994, de 27 de octubre; STC 86/2003, de 8 de mayo de 2003; STC 287/1994, de 27 de octubre; STC 73/1987, de 23 de mayo; STC 154/1988, de 21 de julio.**)

Es muy importante partir de la premisa de que el desarrollo del DDF por Leyes Orgánicas, no suponen una limitación al acceso al **derecho a la participación política**. Al contrario de lo argumentado por los recurrentes, lo que garantiza el desarrollo normativo para el acceso a la participación política, es el **acceso al Derecho en condiciones de igualdad** para todos los ciudadanos. Son requisitos previos que todas las personas conocen y que dotan de seguridad jurídica. Establecer requisitos previos de acceso comunes para todos, democratiza las condiciones de acceso al ejercicio de la representación política.

Y de ello, a pesar de toda la vehemencia argumentativa del recurso de amparo, parte también la parte contraria, a la que no le queda más remedio que reconocer, como en numerosas sentencias ha señalado este Tribunal, que también el derecho fundamental previsto en el art. 23 de la Constitución, es un derecho de configuración legal, y, a mayor abundamiento, mediante una Ley

Orgánica, pues las propias Sentencia alegadas lo han ido determinando así (pág. 25 de la demanda de amparo, citando a las Sentencia de este Tribunal 86/2003).

Ahora bien, los recurrentes en una argumentación sui generis concluyen, que no es la Ley, interpretada por el Juzgador, quien limita su derecho de acceso a la participación política en los términos indicados en la Sentencia, sino que ha sido el propio juzgador quien ha impuesto limitaciones judiciales de forma un tanto arbitraria.

Se hace obligatorio acudir a los textos legales para rebatir el error en el que incurren el recurso de amparo.

Los artículos 2 y 3 de la Ley Electoral de la Comunidad de Madrid, disponen sobre los derechos de sufragio activo y pasivo para las elecciones a la Asamblea de la Comunidad de Madrid, que volvemos a citar por su importancia fundamental:

“Artículo 3 de la LECM:

1. Son elegibles los ciudadanos que, poseyendo la condición de elector, de conformidad con el artículo anterior, no se encuentren incursos en alguna de las siguientes causas de inelegibilidad.

2. Son inelegibles [...].”

“Artículo 2 de la LECM:

1. El derecho de sufragio corresponde a los españoles mayores de edad, que gocen del mismo según el Régimen Electoral General y **que, además, ostenten la condición política de ciudadanos de la Comunidad de Madrid, conforme el artículo 7 de su Estatuto de Autonomía.**

2. Para su ejercicio es indispensable la inscripción en el censo electoral vigente.

3. En las elecciones reguladas por la presente Ley regirá el Censo Electoral único referido al territorio de la Comunidad de Madrid”.

Es decir, partimos de la exigencia de “requisitos legales” de exigibilidad “para el ejercicio” que niega el Partido Popular en su recurso, pero que son claros, palmarios y, sobre todo **previos**. Es decir, estos requisitos se conocen antes de ejercer el Derecho y, por lo tanto, lo dotan de igualdad para todos los ciudadanos y aquellos que como formación política concurren a los procesos electorales, y le dan seguridad jurídica, aunque ahora, se pretenda alegar como una cuestión sorpresiva y novedosa.

Lo que era evidente para el resto de las formaciones políticas, es por eso, que de manera precisa esta cuestión posiblemente no se ha planteado hasta este momento ante este Tribunal, resulta que no lo era para los recurrentes, como ha manifestado su interpretación de las normas que se anunció desde el primer momento, hasta tal punto que de manera pública, notoria y manifiestan, que han presentado en su lista electoral a un candidato, que previamente ejerciendo su función representativa en otra Comunidad Autónoma, hasta después de la convocatoria electoral en otra Comunidad no decide empadronarse en aquella, y a todas luces, con la única intención dotarse de estos requisitos legales, eso sí, antes de presentar la candidatura, exactamente unos pocos días antes de presentarla.

Efectivamente, como señalábamos, existe transcendencia constitucional, es necesaria la resolución de la cuestión por este Tribunal Constitucional, que nos saque a todas las formaciones políticas de este “error” o, al revés, al recurrente.

Volviendo a nuestra argumentación, las normas legales señaladas, permiten a todos, doctos y legos, previamente a acceder al Derecho de Participación Política conocer que para su ejercicio es necesario:

1. Poseer la condición de elector.
2. Ostentar la condición política de ciudadano de la Comunidad de Madrid.
3. Estar inscrito en el censo electoral.

Por lo tanto, la primera premisa del recurso de amparo es errónea. Sí que existen requisitos legales para el acceso al Derecho y sí que se requiere la condición de elector, la necesidad de estar inscrito en el censo electoral y la vecindad administrativa madrileña.

Requisitos previos establecidos en la LECM que entran en concordancia absoluta con el **artículo 6 LOREG**.

Artículo 6 de la LOREG

1. Son elegibles los españoles mayores de edad que, poseyendo la cualidad de elector, no se encuentren incurso en alguna de las siguientes causas de inelegibilidad:

Es por lo tanto preciso esta condición previa de elector, que, en relación con los procesos autonómicos, para delimitar el cuerpo electoral, si en la LOREG se establece en “los españoles”, en la norma autonómica, el Estatuto de Autonomía, quien lo delimita en “los ciudadanos de la comunidad de Madrid”.

Artículo 7 del EAM:

1. Los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos de la Comunidad de Madrid son los establecidos en la Constitución.

2. A los efectos del presente Estatuto, gozan de la condición política de ciudadanos de la Comunidad los españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de sus municipios.

Artículo 10.8 de la EAM:

8. Serán electores y elegibles todos los madrileños mayores de dieciocho años de edad que estén en pleno goce de sus derechos políticos. La Comunidad Autónoma facilitará el ejercicio del derecho al voto a los madrileños que se encuentren fuera de la Comunidad de Madrid.

En consecuencia, el carácter de elector en la Comunidad de Madrid, como condición necesaria previa para ser elegible, va ligado a la necesaria “vecindad administrativa en cualquiera de sus municipios”, que como se argumentó, y de acuerdo con la LBRL, como norma del estado, viene determinada por el empadronamiento municipal, que otorga la vecindad administrativa, y en virtud del Real Decreto 1960/1986, de 11 de julio, por el que aprueba el Reglamento de Población y de demarcación Territorial de las entidades locales, se pronuncian en los mismos términos, esta va ligada a la residencia habitual y sin que quepa tener más de una vecindad en el territorio español.

De tal manera, que conforme a lo dispuesto en el **art. 7 del ECM**, y lo dispuesto en el **art. 15 de la LBRL** y en los **arts. 54 y 55 de la LBRL** la vecindad administrativa que otorga la condición de ciudadano madrileño en plenitud de derechos, elector y elegible, viene determinada por el empadronamiento en un municipio de la Comunidad de Madrid.

Hasta aquí, aunque a regañadientes, entendemos que la parte contraria lo viene a reconocer, no obstante, es aquí cuando si, que, a nuestro entender, innova el recurrente, pues, a pesar de ello, y a pesar de tratarse de un requisito “previo”, como demuestra una interpretación sistemática en función del orden en el que se establece en las propias normas (regulación de quienes son electores, regulación de quienes son elegibles, regulación quien, en función de lo anterior es inelegible) pretenden que ese requisito pueda, en el caso, y solo en el caso del ejercicio del derecho pasivo, reunirse, en un momento posterior al cierre censal, a la convocatoria electoral, hasta, eso sí, el momento de la presentación de la candidatura.

Y, sorprende igualmente en base a que argumentación jurídica le permite entender que el requisito del empadronamiento puede ser posterior al cierre censal, pues alega el recurso de amparo lo dispuesto en el art. 7.1 de la LOREG (pág. 30 de la demanda, antepenúltimo párrafo), que dispone que: “La

calificación de inelegible procederá respecto de quienes incurran en alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior, el mismo día de la presentación de su candidatura, o en cualquier momento posterior hasta la celebración de las elecciones.” De ello, concluye “*que el momento temporal para reunir las condiciones para ser candidato es aquel de la presentación de la candidatura*”, incurriendo en un error y en una consecuencia ilógica. Incurre en un error la argumentación al considerar que el art. 7.1 de la LOREG, establece que el momento en el que se deben reunir la condición de “elector” debe ser “el de la presentación de la candidatura”, porque, el 7.1 de la LOREG, no va referido a reunir el requisito de la condición de elector configurado en el art. 2 de la misma, sino a las causas de inelegibilidad previstas en el art. 6 anterior (“*las causas mencionadas en el artículo anterior*”), entre las que no está la condición previa establecida en el art. 2 de ser “elector”. En segundo lugar, incurre en una consecuencia ilógica de su propia argumentación, sobre la base de un nuevo error de interpretación, ya que el art. 7.1 de la LOREG no regula “cuando han de concurrir las causas de inelegibilidad” sino cuando pueden dar lugar a que un candidato sea “calificado como inelegible”, en dos momentos, “el mismo día de la presentación” o “en cualquier otro momento posterior hasta la celebración de las elecciones”; pues bien, conforme a su argumentación en relación al art. 7.1 de la LOREG ¿porque se debiera entender que el momento temporal en que se deben reunir los requisitos, también el del empadronamiento, es en de la “presentación de la candidatura” si también el art. 7.1 de la LOREG se refiere “a cualquier otro momento posterior hasta la celebración de las elecciones”? No se mantiene esa argumentación, que deriva de su propio razonamiento, porque se cae por su propio peso; el art. 7.1 de la LOREG, no se refiere al momento en que deben concurrirse los requisitos para ser considerado elector, sino cuando pueden ser calificado los candidatos como inelegibles, conforme al art. 6 de la LOREG, lo que sí es pacífico, y por eso, no se puso objeción alguna a que el Señor. Cantó, respecto a la causa de inelegibilidad que derivaba de ser Diputado de otra Comunidad Autónoma, cesara en el momento que dimitió (aunque según la argumentación de su defensa podría haber seguido hasta el mismo momento de las elecciones).

Sin embargo, la clave es asociar estas normas a la posible inelegibilidad

Disposición Adicional Segunda de la LECM:

En lo no previsto en esta Ley será de aplicación lo dispuesto en el Título I de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, con las adaptaciones que sean precisas, derivadas del carácter y ámbito de las Elecciones a la Asamblea de Madrid”.

Conforme a lo anterior, debemos tener en cuenta lo dispuesto sobre el cierre censal en la LOREG, en su artículo 39. Ante la mera invocación de un Derecho Fundamental abstracto, como es la participación política, tenemos una normativa específica que configura el ejercicio del Derecho, que no puede desconocerse ni obviarse y, sobre todo, **que no limita ni impide, sino que regula, el acceso al Derecho Fundamental.**

La ley invocada tiene carácter de Ley Orgánica, por lo tanto desarrollo un DDFD con garantías reforzadas, es decir, ni puede ignorarse esta norma y puede definirse como aleatoria. La Ley Orgánica dispone que el censo se cerraba el día 1 de enero en este caso concreto. Y, muy importante, explica que sólo pueden tenerse en cuenta rectificación de errores en el censo, pero no cambios de domicilio o de circunscripción. Pero, es más, es que no alberga lugar a la duda la norma cuando marca una frontera a modo de prohibición al expresar que **no serán tenidas en cuenta para la elección convocada las que reflejen un cambio de residencia de una circunscripción a otra, realizado con posterioridad a la fecha de cierre del censo para cada elección.**

Es por todo ello rechazable de plano la afirmación de los recurrentes de que las limitaciones al ejercicio del Derecho son aleatorias, caprichosas y casi, casi prohibidas por hallarse en el Título I, Capítulo II de la CE, lo que es en todo punto incierto. Afirma el recurso que la *interpretación* de la norma por el juzgador y Fiscalía es muy *restrictiva* y que *carece de toda base de Derecho* (el subrayado es cita textual del recurso), alegación, que como poco, es incomprensible, ante la existencia de las citadas normas.

Lo que sí, a nuestro entender, y como siempre a lo largo de todo este recurso, no deja de sorprendernos, pero que respetamos dentro del derecho de defensa, **es la línea que se traza entre el elector, que simplemente es elector, y el elector que es candidato, que tiene un plus.** Así, que mientras el elector, sencillo, está sometido al requisito de inscripción censal y, por tanto, conforme al art. 39 de la LOREG, ve su limitado su derecho activo de participación política, cuando cambia su domicilio una vez realizado el cierre censal, según la argumentación del recurso, el elector, que es candidato, puede sin limitación alguna a su derecho de sufragio pasivo por su cambio de domicilio ejercerlo en un proceso electoral cerrado ya el censo. Esa diferencia, entre el “elector votante” y el “elector candidato” no se expresa ni en la LOREG; ni en la LECM, ni dan margen ello, ni es algo, que se pueda derivar del art. 23 de la CE, el derecho de participación política, como tiene a bien señalado este Tribunal, se configura en sus dos vertientes, activa y pasiva, pero no sobre la existencia de dos tipos de electores, sino que sólo aquel “elector” que cumple los requisitos, puede ejercer las mismas, cada una según su configuración legal.

Como bien señalaban las Sentencias de este Tribunal citadas, por ambas partes, y que resulta innecesario después de tantas veces citarlas, la protección del censo electoral y la condición de estar incluso en él para poder votar y ser votado, tiene todo el sentido del mundo para proteger a los distintos procesos electorales de fraudes masivos que podrían darse ante censos libres. No es un “requisito técnico” es un “requisito previo” para evitar fraudes en los procesos electorales.

La interpretación genérica del Derecho a Participación Política como un Derecho abstracto directamente ejercitable por cualquier elector sin más condición, podría llevar aparejados movimientos masivos de personas de una circunscripción a otra que alterasen gravemente los distintos resultados electorales. Podría suponer un arma de corrupción política sin precedentes, que pondría en peligro efectivo a la democracia. Amparados en ello, podrían hacerse trasvases o préstamos de votos de unas autonomías a otras cada vez que hubiera una convocatoria electoral. Por eso no sorprende que la Ley se proteja de cualquier principio de fraude. Por eso, es un “requisito previo” para los “electores”, para todos, los que votan y los que son votados.

Es un principio básico y fundamental de nuestra democracia, y de los sistemas electorales, y que forma parte de la concepción general de la sociedad, que no tiene que realizar grandes interpretaciones de las normas. En este sentido, adquiere especial relevancia la confesión del propio excluido don Antonio Cantó cuando, preguntado la noche del 11 de abril por don Matías Prats en las noticias de las 21:00hs de A3 por la cuestión de que no podía tampoco votar, confesó que “no, si eso ya lo sabía.”

Minuto 4:01

Matías Prats: *“¿Sabe que tampoco va a poder votar? En la sentencia del juzgado número 5 del contencioso administrativo de Madrid no solamente no se puede presentar sino que tampoco puede votar. Otro revés.”*

Antonio Cantó: *“No, pero eso ya lo sabía, por supuesto. Eso ya lo sabía. Pero vamos a ver qué dice el Constitucional.”*

Aunque sea sui generis, teniendo en cuenta es carácter especial de este procedimiento, dejamos indicado enlace que corresponde con esta entrevista:

https://www.antena3.com/noticias/espana/toni-canto-sentencia-que-saca-lista-elecciones-madrid-tengo-esperanzas_202104116073535c61e8270001b7b174.html

Pues bien, corresponde a este Tribunal pronunciarse, como señala el candidato excluido, pero esto pone de manifiesto y evidencia el conocimiento explícito que el recurrente tenía sobre la necesidad de no pertenecer al censo electoral al momento de presentarse a las elecciones; si no podía votar, tampoco podía ser votado, porque el derecho nace de un mismo principio, una misma norma y una misma premisa.

Son elegibles los españoles mayores de edad que poseen la cualidad de elector (art. 6 LOREG), y poseen la cualidad de elector quienes forman parte del censo electoral a día 1 de dos meses antes de la convocatoria electoral (art. 39 LOREG). Por lo tanto, hay una interpretación incompleta de la normativa por parte de los recurrentes, que lejos de hacer una interpretación real de las normas en su conjunto - como es lógico porque buscan la interpretación que se acomode a su premisa, y como es normal para quien defiende a una parte – la hacen incompleta o sesgada para obtener un beneficio, saltándose la norma electoral, o retorciéndola interpretativamente, para hacer que no produzca efecto alguno. No se trata, en consecuencia, de una interpretación restrictiva la que hace el juzgador *a quo*, sino de una interpretación conforme a toda la normativa electoral, la que invoca el recurrente y sobre la que pasa de puntillas o pretende dejar en normas sin consecuencias jurídicas en favor de su premisa, los electores-candidatos, a diferencia de los electores-votantes pueden cumplir los requisitos para ser electores en momentos distintos.

No, podemos compartir esa argumentación, como desarrollaremos, podrán acreditarlo en momentos y de forma y procedimiento distinto, en función de las distintas vertientes del derecho de participación política, pero los requisitos “previos” son los mismos.

Se hace eco el recurso de nuestra referencia a la **STC 86/2003, de 8 de mayo de 2003**, en el recurso de amparo electoral 2602-2003. Que además aportamos al recurso, precisamente como elemento esencial de nuestra argumentación.

Podemos reconocer que no todas las cuestiones planteadas son resueltas por esta Sentencia, porque si no, no se hubiera admitido la admisión de este recurso, pero, lo que, si es incuestionable a la luz de la misma, es que precisamente esta Sentencia lo que afirma es que es lícito y constitucional **que las leyes exijan requisitos de elegibilidad de los candidatos, tal como estar inscrito en el censo electoral**. Requisito, que, según la interpretación realizada de contrario, se convertiría un requisito, que a pesar de reconocerse constitucional y exigible, sería inexistente para los electores-candidatos.

4. *A estas razones, el recurrente en amparo contrapone diversos argumentos. Comenzando por los de más aparente entidad constitucional, sostiene que la exigencia de la inscripción en el censo electoral supondría establecer un requisito para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo que no dispone la Constitución, la cual sólo exige, con carácter general para todo proceso electoral, tener mayoría de edad, ser español y estar en posesión de los derechos políticos, argumento obviamente inadmisibles, tanto por su inexactitud (en rigor ni la mayoría de edad ni la posesión de derechos políticos son requisitos exigidos expresamente por la norma fundamental, y la nacionalidad admite la excepción que se establece en el art. 13.2 de la misma) como, sobre todo, claro está, porque el propio art. 23.2 CE condiciona el derecho fundamental que garantiza a «los requisitos que señalen las leyes», lo que ha dado lugar a la reiterada calificación del mismo por la doctrina de este Tribunal de derecho de configuración legal (por todas, STC 287/1994, de 27 de octubre, FJ 3 y las en ella citadas). En virtud de ello, **solamente si el legislador impone requisitos que vulneren el contenido esencial de dicho derecho, resultarían éstos inconstitucionales ex art. 53.1 CE, lo que no parece que ocurra precisamente con la exigencia de la inscripción en el censo, que este Tribunal ha considerado esencial** en alguno de sus pronunciamientos (así, la propia STC 73/1987, de 23 de mayo, FJ 3, citada por la resolución contencioso-administrativa aquí impugnada, o la STC 154/1988, de 21 de julio, FJ 3).*

Del mismo modo a resultas de esta Sentencia, tampoco es cuestionable que tampoco vulnera la igualdad de todos los españoles ante la Ley el hecho de impedir que un ciudadano pueda presentarse en uno u otro lugar del territorio español, a unas elecciones autonómicas, sin previamente haberse empadronado en el territorio de esa Comunidad, pues las comunidades autónomas pueden en sus legislaciones añadir otros requisitos siempre que no concurran causas de desigualdad en todas las personas a las que debería afectar esa Ley dentro de su territorio:

De igual modo, tampoco es aceptable el argumento de que tal exigencia para los candidatos que se presenten a las elecciones a las que pretende concurrir el aquí excluido, que son elecciones autonómicas, quiebra la igualdad de condiciones de todos los españoles para acceder a los cargos públicos representativos, porque todos los ciudadanos deben estar sometidos a los mismos requisitos sin más diferenciaciones –según sostiene la actora– que las que sean consecuencia de una situación desigual de partida, supuesto éste que únicamente se daría con la exigencia de pertenecer a la Comunidad Autónoma convocante de las elecciones, esto es, tener su ciudadanía política. De nuevo ha de recordarse la naturaleza de derecho de configuración legal del contenido del art. 23.2 CE y, tratándose de Comunidades Autónomas, cuyas legislaciones electorales deben observar, en virtud de la disposición adicional primera, apartado 2 LOREG, los requisitos que para el sufragio activo y pasivo contiene la regulación del régimen electoral general en sus capítulos primero y segundo del título I, nada obsta para que, en principio, y en tanto no suponga vulneración del contenido esencial del derecho a ser elegido tal y como antes se señalaba, añada la legislación autonómica otros requisitos para el ejercicio de dichos derechos. En principio, según decimos, entre ellos podría encontrarse el de la inscripción censal para concurrir a las consultas electorales.

Por ello, acaba el Fundamento Jurídico que hemos desglosado, indicando la obligatoriedad de inscripción en el censo electoral para todas aquellas personas

que concurren a las elecciones como candidatos para las elecciones autonómicas;

Conecta con lo que se acaba de decir un tercer argumento aducido por la actora a favor de su tesis, consistente en lo que dispone la Instrucción de la Junta Electoral Central de 15 de marzo de 1999, dictada como consecuencia de la reforma que supuso el Código penal de 1995 en relación con la desaparición de las penas afectantes al derecho de sufragio activo y pasivo y su incidencia en el censo. Dicha Instrucción establece en su norma primera, apartado 2, ciertamente, como recuerda el recurrente, que «La inscripción en el censo o en el padrón municipal de habitantes, de los ciudadanos españoles, no es condición necesaria para ser candidato, por lo que pueden ser proclamados candidatos los ciudadanos españoles que no figuren incluidos en las listas del censo electoral o en el padrón municipal de habitantes, siempre que aporten los documentos antes referidos» (documentos que son fotocopia del documento de identidad, y declaración jurada de no estar sujeto a penas que le inhabiliten para ser candidato, no estar incurso en causa de inelegibilidad y aceptar la candidatura por la formación política que le presente). Tal disposición se reitera, por cierto, aunque no lo reseñe la actora, en la Instrucción de la misma Junta Electoral Central de 20 de enero de 2000 para las elecciones generales. Ahora bien, con independencia del efecto que a tal Instrucción pueda otorgarse en el caso, según se dirá después, no es menos cierto que la misma se refiere a los candidatos españoles a los comicios municipales y al Parlamento Europeo, mientras que a los no españoles se les exige taxativamente tal inscripción en el censo (norma segunda 3). Y, sobre todo, en lo que aquí interesa, la norma tercera y última de dicha Instrucción establece que «En relación con las elecciones a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, las Juntas Electorales competentes se atenderán, en cuanto a la exigencia de que los candidatos no estén sujetos a penas que les inhabiliten para el acceso al correspondiente cargo electivo, a lo previsto al respecto en la Norma primera de la presente Instrucción, sin perjuicio de lo que en cada elección a Asamblea Legislativa resulte exigible», inciso este último del que acaso cabe inferir la posibilidad de exigencia de

inscripción en el censo electoral a quienes pretendan formar parte de dichos cuerpos legislativos.

E, igualmente, entendemos, salvo mejor interpretación de este Tribunal de su propia Sentencia, que en su FJ 7º cuando entra a valorar la diferencia entre en sufragio pasivo y activo, señala para dotar de más protección si cabe al sufragio pasivo por el derecho democrático a poder ser elegido y concurrir a unas elecciones, permitir hacer una interpretación amplia sobre la acreditación a los candidatos en el momento de su presentación, conforme al art. 7.2 de la LOREG, ya que como indica, al no preverse la posibilidad en la LOREG de certificación específica, como sí ocurre para poder ejercer el derecho de sufragio activo en el art. 85, en el caso de los candidatos, se permite que estos puedan acreditar el requisito de que deberían estar incluidos en el censo, que no es otro que el “vigente” acreditando los requisitos previos que se exigen a todo elector.

Y precisamente, sobre esta posibilidad, este Tribunal Constitucional en la Sentencia, añade un elemento nuevo a considerar, al hacer una profunda valoración sobre la actitud del candidato para reunir este requisito. En el caso concreto que aborda el recurso, se trata de establecer si el candidato ha sido diligente en mantener actualizados sus requisitos para concurrir, y acaba justificando que nada podía hacer sospechar al candidato que no estaba incluido en el censo electoral cuando había concurrido a todos los comicios desde 1996, por lo que se aprecia un mal funcionamiento de la Administración electoral. **Cosa radicalmente distinta es cuando es el propio candidato el que tuvo que desarrollar una conducta activa y consciente para empadronarse y ser elector de dicha circunscripción, y así poder concurrir a las elecciones autonómicas de dicho territorio, y no lo hizo.** Es decir, en ese caso, no existe funcionamiento anormal de la Administración, sino que es él quien, de manera consciente y deliberada, era hasta ese momento elector de otra Comunidad Autónoma. Por tanto, aunque no se diga expresamente, la Sentencia 86/2003, de 8 de mayo de 2003, parte del censo “vigente” para otorgar la condición elector y elegible al candidato, pues sino no hablaría de la posibilidad de subsanar

mediante la acreditación de un “**error censal inadvertido**”. Si, se entendiera que el candidato puede acreditar en el momento de la presentación su empadronamiento y, por tanto, su condición de elector, determinado su ausencia una causa de inelegibilidad, con independencia del “cierra censal” nunca hablaríamos de “error censal”, el censo electoral cerrado sería correcto, no habría nada que corregir.

*7. Tratándose, sin embargo, del sufragio pasivo, la cuestión aparece notoriamente distinta, pues es obvio que, por muchos que sean los candidatos que pretendan concurrir a las elecciones por los distintos partidos, coaliciones o agrupaciones de electores, las normativas electorales (tanto la del régimen electoral general como la de los regímenes autonómicos) prevén un entramado de órganos administrativo-electorales, entre otras motivos, con el fin de posibilitar un control ad casum de los requisitos que deben reunir aquéllos para poder ser considerados elegibles. Es bien revelador en este sentido que, respecto de la vertiente pasiva del derecho de sufragio, no prevé la Ley Orgánica del régimen electoral general la posibilidad de certificación censal específica antes vista para el ejercicio del sufragio activo. Ello parece abocar a interpretar como necesariamente equivalente a tal posibilidad la previsión del art. 7.2 de dicho cuerpo legal y sus correlativos en prácticamente todas las legislaciones electorales autonómicas, so pena, en caso contrario, de tener que concluir que el derecho de sufragio pasivo no admite modo de subsanación en el supuesto de **error censal inadvertido** por su titular, conclusión que aparece de todo punto inadmisibles respecto de un derecho en el que se fundamenta el sistema democrático. Cosa del todo distinta es –y con ello se enlaza con la segunda cuestión antes planteada– la incidencia de la concreta actitud de quien pretende ser elegido ante la inexistencia de su inscripción censal, esto es, su diligencia o la falta de ella para acreditar lo que persigue la exigencia de la misma, que es demostrar que se reúnen los requisitos para poder ser elegible.*

A mayor abundamiento, la Sentencia citada, redonda en lo ya dicho sobre el requisito necesario de la obligatoriedad de la inscripción censal para ejercer el

derecho de sufragio pasivo también recogida por la **STC 73/1987, de 23 de mayo de 1987** fijando su doctrina en el FJ 3º:

3. Esta resolución, por último, no menoscabó el derecho del actor reconocido en el art. 23.2 de la Constitución al disponer que, por no haber aportado el señor Cáliz Adamuz la certificación de su inscripción en el censo electoral, no procedía su proclamación como candidato. Al proceder así, la Junta Electoral de Zona no hizo sino adoptar el Acuerdo debido en virtud de lo dispuesto en el art. 47.4 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, por referencia a lo exigido en los arts. 46.2, 6.1 y 2.2 de la misma Ley Orgánica, pues si el primero de los preceptos citados prescribe que no procederá la proclamación de candidatos que incumplan los requisitos señalados en la propia Ley -luego de haberse abierto, en su caso, el correspondiente plazo de subsanación- las demás disposiciones mencionadas establecen, sin sombra de duda, que quienes sean propuestos como candidatos habrán de acreditar, en el acto mismo de la presentación, su correspondiente inscripción censal.

Y en el mismo sentido de obligatoriedad de inscripción en el censo, se pronuncia la **Sentencia número 154/1988, de 21 de julio**, que establece en su FJ 3º, que:

3. A este respecto debe ponerse ante todo de manifiesto la conexión inescindible existente entre el derecho fundamental de sufragio y la inscripción censal, pues, dado que sólo tendrán la condición de electores, y podrán ser elegibles, los ciudadanos que figuren inscritos en el censo -y así lo reconoce la Ley vasca (arts. 2 y 4)-, la inclusión en éste constituye un requisito indispensable para el ejercicio del derecho de sufragio. Es cierto que se trata de dos derechos de naturaleza distinta -la inscripción censal es de naturaleza declarativa de la titularidad del derecho de voto y no constitutiva de la misma-, pero no existe un derecho a tal inscripción separado del de sufragio, y éste comprende el de ser inscrito en el censo. Por ello resulta perfectamente congruente con la protección especial que la Constitución dispensa al derecho fundamental proclamado en su art. 23.1, que

el art. 38.4 de la vigente Ley Orgánica electoral disponga la aplicación del procedimiento preferente y sumario previsto en el art. 53.2 C.E. a los recursos jurisdiccionales que se deduzcan frente a las decisiones de la Oficina del Censo Electoral, fuera del período electoral, en materia de listas electorales. Y que quepa también, por la vía configurada en el art. 43 de la LOTC, recurso de amparo frente a una exclusión indebida en las mencionadas listas, del mismo modo que respecto al sufragio pasivo aparece expresamente previsto en el art. 49 de aquella Ley Orgánica electoral.

Dada la relevancia de la inscripción censal en el ejercicio del derecho fundamental de sufragio, el censo se convierte así en un instrumento indispensable para dicho ejercicio.

De lo anterior se deduce que la Comunidad Autónoma, al ejercer su competencia en materia electoral, ha de tener presente, en primer término, las normas estatales de desarrollo del derecho de sufragio reconocido en el art. 23 de la Constitución, así como las que regulan las condiciones básicas que garanticen la igualdad en su ejercicio, dictadas por el Estado en virtud del art. 149.1.1 de la Norma fundamental.

Por otro lado, y entendemos que así se entiende de sus Sentencias, salvo mejor criterio de este Tribunal, este **se ha pronunciado con relación a la constitucionalidad sobre la exigencia de poseer vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de la comunidad autónoma como requisito de elegibilidad en las elecciones autonómicas**. Así, la diferenciación que se introduce entre los *ciudadanos* de una determinada comunidad autónoma y el resto de españoles para ser electores y elegibles en su elecciones autonómicas es acorde a los artículos 14 y 23.2 CE, como señaló este para las elecciones a la Asamblea de Extremadura, en su Sentencia 60/1987, 20 de mayo, indicando en su FJ Segundo que esa condición persigue “**procurar una cierta homogeneidad de intereses en el ámbito de la Comunidad Autónoma entre el Cuerpo Electoral y aquellos que ante él se proponen como candidatos**”. Doctrina constitucional, entendemos, esta sí, pacífica y reiterada sobre la constitucionalidad de la exigencia de vecindad administrativa para concurrir

como candidato a unas elecciones autonómicas, en la Sentencia 109/1990, de 7 de junio, en este caso con relación a la Ley electoral de Andalucía, y en la sentencia STC 107/1990, de 6 de junio.

Doctrina esta, de la que, en buena lógica, y de buena fe, entiende esta parte que dicho requisito de poseer vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de la comunidad autónoma, como requisito de elegibilidad en las elecciones autonómicas, tiene un carácter previo al proceso electoral, conforme a su cierre de censo, y no, como se pretende que el mismo es referido al momento de la presentación de la candidatura, lo que no señala ninguna norma ni Estatal ni autonómica.

Cuando afirman los recurrentes que **“En definitiva, y en cuanto se refiere al sufragio pasivo, lo importante no es si se está inscrito en el censo (rectificado o no) sino, en realidad, si se reúnen las condiciones para ser candidato”** lo que en realidad está pretendiendo es alterar la realidad jurídica de los candidatos de forma que pretenden subsanar una realidad jurídica que no tuvo lugar. Debían ser electores a fecha 1 de enero de 2021 para poder votar y ser votados y eso no se produjo. Y lo que intentan es introducir por vía de subsanación posterior, alterar aquella condición jurídica que no tenían a fecha 1 de enero. Sin embargo, la subsanación contemplada en las normas se refiere a corregir situaciones en las que alguien tiene un derecho que por error la Administración no ha recogido. Pero no se trata nunca y en modo alguno de alterar el pasado para legitimar un derecho que no se tenía, pese a que ahora sí se tenga de cara a elecciones futuras. Pero el hecho de tenerlo ahora no retrotrae sus efectos a convocatorias pasadas.

Prosigue el recurso haciendo referencia a un acuerdo de la JEC en el que se introduce un subrayado para dar mayor visibilidad a la parte del Acuerdo que le conviene al recurrente. Sin embargo, en el mismo Acuerdo que el propio recurrente reproduce, acaba diciendo la JEC (copiamos literalmente el texto del Acuerdo introducido en el recurso):

“En consecuencia pueden ser proclamados candidatos en las elecciones locales quienes no figuren incluidos en las listas del censo electoral o en el padrón municipal de habitantes **siempre que con la solicitud acrediten poseer la cualidad de elector** y no estén incurso en ninguna de las causas de inelegibilidad previstas en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.” Si cambiamos el subrayado del propio texto aportado, igualmente encontramos un adverbio que condiciona todo lo anterior. Puede ser elegible, candidato o votante, pero la condición *sine qua non*, es poseer la **cualidad de elector**.

Evidentemente, la JEC hace referencia a supuestos en los que puede ser candidato sin constar en el censo, pero son supuestos en los que se tiene el derecho de inicio y, por causas ajenas, no consta en el censo y puede subsanarse el error, como ocurre para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por vía del art. 85 de la LOREG mediante la certificación cenal específica. Pero en estos supuestos se tiene la condición de elector previamente. En el caso que nos ocupa, no tienen la condición de elector y se les está intentando dar esa condición, luego no se puede subsanar el derecho o los requisitos que no se tienen.

Por el contrario, los **Acuerdos de la Junta Electoral Central (Ac. de 7 de abril de 1995; 27 abril de 1999)** reflejan el criterio de la Administración electoral sobre la inadmisibilidad de los cambios de residencia y adquisición de la condición de elector en la nueva circunscripción que se hayan producido una vez publicada la convocatoria electoral como se han expuesto, careciendo de sentido que esa doctrina sea aplicable sólo a los “electores-votantes” y no a los “electores-candidatos”, pues para ambos el requisito previo, es su carácter de electores como hemos dicho, y, sino se es elector conforme a estos Acuerdos, no se puede ser elegible.

Esta, es la interpretación de la cuestión que entendemos lógica, y que entendíamos pacífica, conforme, especialmente a la **Sentencia de este Tribunal 86/2003, de 8 de mayo de 2003**, y la doctrina hasta ahora seguida por la Junta Electoral Central; este Tribunal en este recurso podrá aclarar o matizar esta doctrina resolviendo las dudas concretas planteadas por el asunto que es objeto, pero lógicamente tomando aquella como precedente, un cambio de criterio necesitaría de una motivación específica, como ocurrió en las STC 160/1991, STC 182/1997, STC 48/2000, STC 167/2002 y STC 2/2003, ejemplos de resoluciones donde explícitamente se corrige una jurisprudencia anterior del Tribunal, en la que en su mayoría el asunto fue avocado por el Pleno, aplicando el art. 13 de la LOTC, y en todas ellas se motivó extensamente las razones por las que se producía el cambio de criterio.

Este Tribunal, es quien debe aclararnos los extremos controvertidos, conforme a su doctrina precedente, de la que es perfectamente conocedor, y la que considere señalar o precisar, más allá del juego legítimo de negritas, cursivas, entrecomillados, y cita de los pasajes que a cada parte interese de las Sentencias que han sido alegadas, y que sustancialmente vienen a coincidir, pero haciendo una valoración distinta de las mismas.

Por último, realizar una última valoración respecto a este punto del contenido del recurso de amparo, que nos preocupa, y hacemos constar en estas alegaciones, a valorar por el Tribunal de cara a su resolución, de cara a la inseguridad jurídica que plantea.

El recurrente en amparo señala, que “la Sentencia confunde lo que son requisitos para la titularidad del derecho al sufragio con lo que es una mera condición técnica “general”, pero no absoluta, para su ejercicio: la inscripción censal”. El recurso sobre el que presentamos alegaciones establece una diferenciación jurídica entre elementos como la nacionalidad española, la mayoría de edad, la no concurrencia de causa de inelegibilidad y, en el caso de la Comunidad de

Madrid, la condición política de ciudadanos de la Comunidad de Madrid, que constituyen, según el mismo, “auténticos requisitos para la titularidad del derecho al sufragio (activo y pasivo)” y lo que es, en realidad, una mera condición técnica “general” para el ejercicio de dicho derecho, que es la inscripción censal.

En otras palabras, según el recurso *“se confunden “titularidad” y “ejercicio” del derecho y, más concretamente, los requisitos para la “titularidad” del derecho (contenidos en el apartado primero) con lo que es una mera condición “técnica” general (pero no exclusiva) para facilitar su ejercicio.”*

Así, el recurrente distingue, por tanto, entre requisitos para titularidad del derecho de sufragio, entre los que estarían la nacionalidad española, ser mayor de edad o no incurrir en las causas de inelegibilidad previstas, con el requisito para poder ejercer el derecho, como la inscripción censal, de una menor categoría, que podría obviar.

Esta primera distinción entre elementos que dan lugar a titularidad y otros a ejercicio ya es de por sí muy problemática, porque según esta argumentación, los menores de edad son, titulares de los derechos fundamentales, pudiéndose limitar su ejercicio por el legislador, pero no su titularidad.

Los que incurren en causas de inelegibilidad, según el art. 3 de la Ley 11/1986, son:

- a) Los incursos en cualquiera de las causas contenidas en el Capítulo II del Título Primero de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.
- b) El Presidente y los miembros del Gobierno de la Nación y sus Secretarios de Estado.
- c) Los Senadores, salvo los elegidos por la Comunidad de Madrid, tanto en elección directa, como en aplicación del artículo 14.12 del Estatuto de Autonomía.
- d) Los Directores Generales, Secretarios Generales Técnicos, Directores de Servicios de la Comunidad de Madrid, y quienes desempeñen cargos del mismo rango.

e) El Director General del Ente Público Radio Televisión Madrid y los Directores de sus Sociedades.

f) Los parlamentarios de las Asambleas de otras Comunidades Autónomas, y los miembros de sus Instituciones Autonómicas que por mandato legal o estatutario deban ser elegidos por la Asamblea Legislativa respectiva.

g) Los Presidentes y los miembros de los Consejos de Gobierno de las demás Comunidades Autónomas, así como los cargos de libre designación de los mismos.

h) Los que ejerzan funciones o cargos conferidos y remunerados por un Estado extranjero.

Es evidente, y creíamos hasta ahora pacíficamente, que incurrir en una de estas causas no te priva de la titularidad del derecho de sufragio activo y pasivo; que no incurrir en estas causas no es un “requisito” para la “titularidad del derecho de sufragio activo y pasivo”, como expresamente señala el recurrente, sino un límite a su ejercicio en unas elecciones determinadas.

Así el requisito de mayoría de edad o no incurrir en causas de inelegibilidad son “requisitos”, como el de la inscripción censal, para poder ejercer el derecho de sufragio en unas elecciones, condiciones para el ejercicio, no para adquirir la titularidad del derecho de sufragio, que se ostenta, aunque se sea menor de edad o se incurra en alguna causa de inelegibilidad, como la de ser Presidente o miembro de Consejo de Gobierno de otra Comunidad Autónoma, por ejemplo.

En realidad, el concepto de elector, que entendíamos era, el hasta ahora asumido por la doctrina y la jurisprudencia es el de la **persona que, siendo titular del derecho fundamental al derecho de sufragio activo, cumple con los requisitos para poder ejercer este derecho en unas elecciones determinadas**. Un menor de 17 años es titular del derecho de sufragio activo, pero no sería elector de unas elecciones celebradas en el año en curso, y, sin embargo, pasaría a ser elector el año siguiente, al cumplir la mayoría de edad. Un ciudadano inscrito en el censo electoral de la provincia de Valencia es titular del derecho de sufragio, pero no sería elector en las elecciones autonómicas a

la Asamblea de Madrid, puesto que en este caso no podría ejercer su derecho. El concepto de elector va unido al de las elecciones determinadas que se convocan. Lo mismo ocurre con el concepto de elegible, que es diferente de ser titular del derecho de sufragio pasivo. Una persona puede ser titular del derecho de sufragio pasivo, y no ser elegible para unas elecciones determinadas, porque incurre en una causa de inelegibilidad, como ocurre con un miembro del Gobierno de la Nación en las elecciones a la Asamblea de Madrid.

Los recurrentes acusan al juzgador de instancia de innovar nuevos requisitos del derecho, pero, sin embargo, son ellos los que, con su argumentación, que lejos de ser pacífica o asumida por el resto de las formaciones políticas en los procesos electorales celebrados desde la vigente democracia española, los que innovan.

Innovan un nuevo concepto de elector. Dos son las posibilidades que podemos aventurar sobre este nuevo concepto. **Una es la del elector no ejerciente.** Una persona que, aun siendo considerada elector para unas elecciones, no puede ejercer su derecho fundamental al derecho de sufragio activo en las mismas, por no estar inscrito en el Censo electoral vigente, requisito que marca la ley. Según esta argumentación, el elector del que habla la ley no es el titular del derecho de sufragio que puede ejercer su derecho en las elecciones determinadas para las que se les exige cumplir con la condición de elector para ser elegible, sino el titular del derecho de sufragio activo, con independencia de que pueda o no ejercer su derecho fundamental en esas elecciones determinadas.

Esta interpretación (**ser elector pero al mismo tiempo no poder pedir la inclusión en el Censo Electoral**, por respetar que la ley marca que el vigente es el que se cerró dos meses antes, y, por tanto, no poder ejercer el derecho de sufragio en las elecciones para las que se le considera elector) es una contradicción en sí misma, y, por ello llamamos la atención, porque si fuera

aceptada por el Tribunal Constitucional, daría lugar a situaciones de enorme inseguridad jurídica, que son las que precisamente las leyes quieren evitar.

Imaginemos que aceptamos este concepto abstracto de elector que tiene prohibido, por la ley de la Comunidad de Madrid, ejercer su derecho de sufragio activo en las elecciones para las que se considera elector, por no estar inscrito en el Censo electoral vigente ni cumplir tampoco con las condiciones para poder inscribirse en el mismo y así poder subsanar cualquier error censal, única finalidad del art. 4.2 de esta Ley.

Imaginemos que a este **elector “ausente”** se le permite, sin embargo, concurrir como candidato a estas elecciones, porque con posterioridad al cierre del Censo electoral se ha empadronado en dicha circunscripción autonómica. **Esto es, se le permite ser elegible para ejercer el derecho de sufragio pasivo, en este caso con efectividad, pese a no formar parte del cuerpo electoral del proceso electoral al que se presenta y al que va a representar.** Imaginemos que este elector, en unas elecciones autonómicas donde se celebran diversos procesos electorales en la misma fecha, ejerce su derecho de sufragio activo en la circunscripción donde está censado, esto es, en unas elecciones diferentes. Según esta nueva interpretación del elector que aportan los recurrentes, **este ciudadano sería elector en la provincia y comunidad autónoma donde no va a ejercer su derecho de sufragio activo, y sin embargo, ejercería su derecho de sufragio activo y formaría parte del cuerpo electoral de otras elecciones diferentes**, para las que también podría concurrir como candidato, pues la normativa autonómica es muy parecida, y todas exigen la condición de elector, vinculada a la inscripción en el Censo, para poder ser elegible. Y en este último caso sí lo cumpliría.

Pero, esta interpretación, al menos, tras realizar estas alegaciones en el breve plazo de que disponemos, daría lugar a nuevas dudas e inseguridades jurídicas en relación a los, como señala el recurrente, “requisitos técnicos” para el ejercicio

del derecho de los electores como ocurre con la inscripción censal, entre la que destacamos: **¿qué ocurriría, con el requisito establecido en la LOREG, para el ejercicio del derecho del sufragio pasivo para los ciudadanos europeos, no españoles, en las Elecciones al Parlamento Europeo, previsto en el art. 210.3?:**

“3. Para que un ciudadano, no español, de la Unión Europea pueda ejercer el derecho de sufragio activo en España, deberá haber optado previamente en tal sentido.”

Conforme al recurso: **¿estos ciudadanos europeos, si son candidatos, pueden realizar la opción hasta el momento de la presentación de la candidatura?** Pues, según esta interpretación efectivamente debiera ser así de acuerdo con el principio de igualdad Carta Europea de Derechos Fundamentales y la Directiva 93/109/CE, sobre Derecho de Sufragio Pasivo de los Ciudadanos Europeos, pues de lo contrario podría entenderse que la normativa española, establece exigencias que supone discriminación respecto de los ciudadanos europeos no nacionales en relación con los españoles.

En resumen, esta argumentación, no tiene ningún sentido, y genera graves problemas de inseguridad jurídica; problemas de inseguridad jurídica que hasta este momento han sido inexistentes, sobre la creencia máxima de la ligazón absoluta en las mismas condiciones de la cualidad de elector, para ser sujeto activo como pasivo del derecho de participación política. **Ser elector es formar parte del cuerpo electoral, y para poder formar parte de este se debe estar inscrito en el censo.** Solo en caso de error censal, si se demuestra que el elector cumple con los requisitos establecidos para pertenecer al censo y no se puede achacar al mismo la no inscripción, se puede, excepcionalmente, según señala la STC 86/2003, no cumplir con este requisito legal. **Pero no se puede abrir una vía, como pretenden los recurrentes, para que, a partir de ahora, de forma abierta y generalizada, se pueda optar por ser elector para poder ser elegible, esto es, para poder ejercer el derecho de sufragio pasivo en unas elecciones, pero al mismo tiempo no se pueda ejercer el derecho de sufragio activo en esas mismas elecciones.**

¿Qué clase de elector sería ese? ¿Qué innovación de la naturaleza jurídica del elector es la que se nos propone? Sin embargo, esta es la solución a la que parece apuntar el recurso.

Otra posibilidad, aunque no apuntada en el recurso, pero que es acorde con sus razonamientos, es que el nuevo concepto de elector que se pretende suponga cambiar el momento que marca la ley para poder ejercer el derecho de sufragio activo en unas elecciones. Hay electores que, una vez comenzado el proceso electoral, comprueban que no están inscritos en el censo electoral, por error, y tienen un plazo para subsanar este hecho y así poder ejercer su derecho. Así se establece en el art. 39 de la LOREG. Estos electores lo son porque cumplen los requisitos para estar inscritos en el censo vigente, que es el que se cierra dos meses antes. Pero si cumplen con los requisitos para censarse una vez comenzado el proceso electoral, porque se han cambiado de residencia, pero no cuando el censo se cerró, no pueden ejercer su derecho en esas elecciones, esto es, no son electores, pues el propio art. 39 LOREG prohíbe expresamente esta posibilidad. **Según la nueva interpretación del concepto de elector se debería permitir que dichos ciudadanos pudieran ser electores en unas elecciones cuyo censo está cerrado, pero para cuya inscripción cumplen con los requisitos en el momento en que comienza el proceso electoral. Es decir, se debería poder permitir que estos electores, en período electoral, pudieran rectificar el Censo en los términos que lo hacen los que han sufrido un error censal, por el mero hecho de su condición de “elector posterior”, derivada de su carácter de candidato.**

Este segundo concepto de elector que apunta el recurso es mucho más coherente que el anteriormente descrito, pero **para llegar a él sería necesario modificar el requisito legal de requerir estar inscrito en el censo electoral vigente, o cambiar el concepto de censo electoral vigente que marca la actual ley.**

II. Pretende a continuación el recurrente alterar la interpretación del Derecho, anteponiendo lo que él considera como interpretación más favorable de un Derecho que considera que no está recogido en la norma y que se basa en creación jurisprudencial.

Como hemos expuesto ampliamente, el Derecho invocado está extensamente recogido en varias normas concordantes. Por lo tanto, es aplicable tanto el **artículo 1** como el **artículo 3 el Código civil** cuando dice que

Artículo 1

1. Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

6. La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

Artículo 3

1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.

Priman, por lo tanto, las interpretaciones conforme al tenor literal de la propia Ley, siendo la jurisprudencia un complemento de la propia interpretación de la norma. Pero lo que no cabe, como intenta hacer el recurrente, es alterar este orden de forma que se pretende hacer creer la norma no dice nada y, por lo tanto, sólo cabe acudir a la interpretación jurisprudencial que ya argumenta que no puede ser restrictiva. Lo que en ningún caso puede pretender el recurrente es que una interpretación favorable al ejercicio de un Derecho Fundamental, vacíe de *facto* las propias normas positivas que regulan el ejercicio igual y uniforme de ese Derecho. Primero han de cumplirse los requisitos normativos y después, en atención a su cumplimiento, se podrá o no interpretar.

Pero es que, en todo caso, sobre este particular en relación con el sufragio pasivo ya se pronunció este Tribunal Constitucional, en su Sentencia 74/1995, de

12 de mayo. Pues también, como ocurre con el resto de derechos, se señaló que también en el caso del art. 23 de la CE se debe realizar una interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido más favorable al ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales, y más en los procesos electorales, esenciales en nuestro orden democrático, **pero siempre que esa interpretación sea respetuosa con la legislación electoral**, pues como indicábamos también ha señalado el Tribunal Constitucional, **“los derechos de participación reconocidos en el art. 23 CE han de ejercerse en el marco establecido por la LOREG, que los desarrolla y concreta, de modo que los límites establecidos en ella no pueden enervarse ni alterarse por la vía de la interpretación más favorable al derecho fundamental”**.

CUARTA. - Nos oponemos a la pretendida vulneración del principio de igualdad.

La afirmación aquí pretendida debe decaer por ser manifiestamente errónea y, con la que discrepamos absolutamente, situándonos en dos planos paralelos. Tal y como venimos sosteniendo en el punto anterior, han sido muchas las cuestiones que se han planteado ante la JEC y el propio Tribunal Constitucional sobre la cuestión aquí debatida. De hecho, el propio Partido Socialista ha visto en algunas ocasiones cómo sus candidatos se veían rechazados por problemas de inscripción censal; como en la **SENTENCIA N° 152/19, de 3 de mayo en el Procedimiento Electoral 206/2019 dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 02 de Madrid, o la STC 73/1987, de 23 de mayo de 1987.**

Asentado esto, el Tribunal Constitucional basa el principio de igualdad al acceso de Participación Política en unos presupuestos que regulan este Derecho Fundamental. Su doctrina, se asienta básicamente en:

1. Libertad para que el legislador regule el derecho a acceso.

2. El legislador puede establecer condiciones de acceso que respeten la igualdad y los DDFF.
3. Que en el acceso no existan condiciones de discriminación.
4. Cumplimiento de las normas electorales por todos.

Como puede apreciarse, las normas son comunes a todos los participantes y tienen un carácter previamente configurado, de manera que todos los electores concurren en situación de igualdad material, sin que tenga cabida la afirmación de que se produce una desigualdad a quien se le aplica la Ley. No se trata en modo alguno de desigualdad, se trata de incumplimiento de los requisitos previos y conocidos para todos. Por todas, la **sentencia de este Tribunal Constitucional (Segunda), de 5 de agosto de 2004, nº 135/2004, BOE 199/2004, de 18 de Agosto de 2004, rec. 5075/2004, EDJ 2004/92356**

“Sin perjuicio de resaltar una vez más, conforme a una conocida doctrina constitucional, la estrecha e íntima imbricación que existe entre los derechos reconocidos en los dos apartados del art. 23 CE, esto es, simplificando, entre el derecho de sufragio activo y el pasivo, es el derecho de todos a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes (art. 23.2 CE) el directamente involucrado en el presente supuesto. Derecho que se refiere, como hemos declarado reiteradamente, a los cargos representativos políticos y sobre cuyo alcance material ya ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones este Tribunal a efectos de determinar lo protegido por el mencionado precepto constitucional, pues sólo lo en él garantizado puede ser objeto de examen en esta sede jurisdiccional. Por lo que atañe al caso suscitado en este proceso debe, desde luego, considerarse en primer término que incluye también el derecho a que accedan al cargo público de naturaleza representativa aquellos candidatos que los electores hayan elegido como sus representantes.

a) De acuerdo con la aludida doctrina una de las características del precepto constitucional en el que se recoge el mencionado derecho fundamental es el amplio margen de libertad que confiere al legislador para regular el ejercicio de tal derecho, esto es, para configurar el sistema mediante el que se produce en la práctica el acceso a tales cargos públicos. Resulta, en efecto, del art. 23.2 CE EDL 1978/3879 que el derecho a ser elegido se adquiere con los requisitos que señalen las Leyes, "de manera que no puede afirmarse que del precepto, en sí sólo considerado, derive la exigencia de un determinado sistema electoral o, dentro de lo que un sistema electoral abarca, de un determinado mecanismo para la atribución de los cargos públicos representativos objeto de elección, en función de los votos que en la misma se emiten" (STC 75/1985, de 21 de junio, FJ 4 EDJ 1985/75). El legislador puede establecer libremente las condiciones que estime más adecuadas, si bien su libertad tiene limitaciones que son, de una parte, las generales que imponen el principio de igualdad y los derechos fundamentales que la

Constitución garantiza, y, de otra, cuando se trata de cargos públicos de carácter representativo, la necesidad de salvaguardar su naturaleza (SSTC 10/1983, de 21 de febrero, FJ 2 EDJ 1983/10; 24/1990, de 15 de febrero, FJ 2 EDJ 1990/1571; 185/1999, de 11 de octubre, FJ 4 a) EDJ 1999/29975; 154/2003, de 17 de julio, FJ 6 a) EDJ 2003/50512).

b) Junto a esta amplia libertad de configuración normativa que reconoce al legislador el art. 23.2 CE EDL 1978/3879 también señala a éste de modo expreso la necesidad de que el derecho que proclama sea ejercido en condiciones de igualdad, exigencia en la que no cabe ver sino una concreción del principio que, con carácter general, se reconoce en el art. 14 CE EDL 1978/3879 (STC 75/1985, de 21 de junio, FJ 4 EDJ 1985/75). Se trata de una igualdad en la Ley, o, como el mismo art. 23.2 establece, de una igualdad referida a las condiciones legales en que el conjunto de un proceso electoral se desarrolla, por lo que la igualdad, por tanto, ha de verificarse dentro del sistema electoral que libremente sea determinado por el legislador, impidiendo las diferencias discriminatorias, pero a partir de las reglas del sistema y no por referencia a otro (ibidem; STC 225/1998, de 25 de noviembre. FJ 4 EDJ 1998/25693). Lo significativo, en todo caso, desde la perspectiva del art. 23.2 CE, puesto en relación con el art. 14 CE, es que aquellas condiciones legales se apliquen a todos los ciudadanos por igual, sin obstáculos para que todos ellos concurren en unas mismas elecciones y en unos mismos distritos o circunscripciones en idénticas condiciones legales, y sin que existan diferencias injustificadas o irrazonables en aplicación de las condiciones legales. Así pues el derecho de acceso a los cargos públicos que se recoge en el art. 23.2 CE es, inequívocamente, un derecho de igualdad, como taxativamente se afirma en el propio precepto constitucional, de modo que el derecho mismo resultaría violado si se produjera cualquier género de discriminación o preterición infundada en el proceso de acceso al cargo público representativo (SSTC 185/1999, de 11 de octubre, FJ 4 b) EDJ 1999/29975; 153/2003, de 17 de julio, FJ 6 b) EDJ 2003/50514).

c) El principio de igualdad es ciertamente un elemento esencial del derecho a acceder a los cargos de representación política, pero éste no agota ahí su contenido. Estando condicionado su ejercicio a los requisitos que señalen las Leyes se trata de un derecho de configuración legal, en el que este Tribunal ha declarado, en STC 71/89, de 20 de abril, FJ 3 EDJ 1989/4233 , que es obligado integrar, desde la perspectiva del derecho de sufragio pasivo , "la exigencia de que las normas electorales sean cumplidas en cuanto constituyen garantía del correcto desarrollo de la elección de modo que culmine con la proclamación de los candidatos que hayan sido preferidos por el cuerpo electoral" (STC 71/1989, de 20 de abril, FJ 3 EDJ 1989/4233)....

En esta línea argumental, este Tribunal tiene declarado que, tanto las normas que establecen los requisitos para el acceso a los cargos públicos representativos, como los actos de aplicación de esas normas, pueden ser impugnados en esta sede jurisdiccional, no sólo por quiebra de la igualdad, sino también por otro género de inadecuación, por no ser congruentes con su naturaleza de cargos representativos. Por lo que, al conocer de un recurso de amparo en el que se impugna una decisión judicial recaída en un proceso contencioso-electoral, su función de fiscalización no ha de circunscribirse a examinar la cuestión exclusivamente desde el ángulo de la igualdad, sino que también ha de comprender la perspectiva más amplia que exige que tanto el legislador, al establecer los requisitos cuyo cumplimiento es necesario para acceder al cargo, como el aplicador de la norma, al aplicarla, aseguren al máximo la efectividad de los derechos

fundamentales que están en la base de los órganos representativos. De modo que, en su condición de intérprete supremo de la Constitución EDL 1978/3879, este Tribunal debe revisar, si a ello es instado en la vía de amparo, "si la interpretación de la legalidad configuradora de los derechos fundamentales se ha llevado a cabo secundum Constitutionem y, en particular, si dados los hechos apreciados por el órgano judicial, la aplicación de la legalidad ha podido afectar a la integridad del derecho constitucional aquí comprometido" (STC 71/1989, de 4 de mayo, FJ 2 EDJ 1989/4233). En definitiva, además de un derecho de igualdad, el art. 23.2 CE EDL 1978/3879 incorpora también un contenido sustantivo propio si se pone, como es preciso, en relación con el párrafo primero del mismo precepto, que preserva el derecho de todos los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, en lo que ahora interesa, por medio de representantes, pues el concepto constitucional de representación incorpora, sin duda, una referencia a un modo de constitución democrática de determinadas instituciones públicas que debe ser respetado como contenido necesario de ambos derechos. De modo que, aunque la igualdad hubiera sido respetada, también hemos de examinar, en procesos como el que nos ocupa, si determinada norma o el acto de aplicación de ésta se atempera o resulta conciliable con lo que cabe reconocer como concepto o imagen constitucionalmente garantizado de la representación política (STC 185/1999, de 11 de octubre, FJ 6 e) EDJ 1999/29975)...".

Otra prueba de que el trato es igual para todos no es otra que la de concluir que los señores Cantó y Conde son ahora ciudadanos de la Comunidad de Madrid y que, como tales, podrán ejercer su derecho a la participación política dentro del territorio de dicha comunidad en las próximas elecciones.

Y, por otro lado, hay que indicar que precisamente la interpretación sostenida en el recurso, sí que entendemos que puede ser contraria al principio de igualdad de todos ante la ley, pues crea artificiosamente una diferenciación entre el elector, sólo votante y el elector candidato, de forma que este tiene unos requisitos distintos para ser considerado elector que el resto. Es una interpretación, además de contraria al principio de igualdad, un tanto preocupante, para el juego en si mismo de la democracia, y nuestra concepción social de estado social y democrático de derecho, pues permitiría a aquellos que, como candidatos, estando integrados en una organización política que les permite ser candidatos reunir la condición de "elector" a quien sino fuera candidato no reuniría los requisitos para ello.

Esta interpretación, sí que supondría, afectar de lleno al principio mismo de la igualdad y en concreto a la igualdad para el ejercicio del derecho de participación política del art. 23 de la CE, pues solo aquellos que estuvieran integrados en unas listas electorales como candidatos, pueden ser considerados electores para ejercer el sufragio pasivo, frente al resto de los ciudadanos que no pueden ser considerados como tales y no pueden ejercer su derecho a la participación política, en ese concreto proceso.

QUINTA. - Nos oponemos a la pretendida vulneración del artículo 24 CE.

Por último, entiende esta parte que la falta de motivación de este pretendido derecho lesionado se debe a la poca convicción sobre la real vulneración, pues de hecho sin ningún problema la parte concurre en representación del Partido Popular y de los candidatos excluidos.

Hay cuestiones fundamentales a abordar en este apartado. En primer lugar y, la más básica de ellas, es que el Letrado de los recurrentes afirma de manera expresa que se ha producido “*vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión, ex art. 24.1 CE, de mis representados D. Antonio Cantó García del Moral y D. Agustín Conde Bajén.*” Con lo cual se está atribuyendo la representación de ambos candidatos, que, si recurren en amparo con la misma representación procesal y defensa técnica que lo hace el propio partido Popular, es porque igualmente fueron defendidos en el recurso electoral ante el Juzgado nº 5 de Madrid por los mismos profesionales, se les nombrase o no en el recurso, porque tampoco se les ha emplazado ahora expresamente y han comparecido con las mismas armas de la hoy recurrente.

No parece más que una treta procesal, más que una alegación fundada, cuando, la parte recurrente como nosotros conocemos lo dispuesto en el art. 43.3 de la LOREG, que dispone: “**3. Los representantes de las candidaturas lo son de los candidatos incluidos en ellas.** A su domicilio se remiten las notificaciones, escritos y emplazamientos dirigidos por la Administración electoral a los

candidatos y reciben de éstos, por la sola aceptación de la candidatura, un apoderamiento general para actuar en procedimientos judiciales en materia electoral”.

En cualquier caso, como ha ocurrido ante este Tribunal Constitucional, una vez emplazado por el recurso electoral el representante de la candidatura, podían haberse personado los candidatos excluidos, mediante la misma o diferente representación y defensa, pues la notificación al representante es por virtud del art. 43.3 LOREG, igualmente realizado a estos. Si no, lo hicieron, fue porque, no lo desearon, y decidieron seguir representados por el representante de su candidatura, sin que quepa, en este momento alegar una vulneración del derecho fundamental a la actuación del Magistrado-Juez del Juzgado n.º 5 de lo Contencioso de Madrid.

En segundo lugar, la candidatura es del partido Popular, no de los candidatos en sí mismo considerados. Y se ha impugnado la candidatura del Partido popular, considerando este hecho. En este caso, la legitimidad fundamental y directa corresponde al Partido, no a sus candidatos, como tampoco puede ser de otra manera por el carácter sumarísimo de este procedimiento. Por sus brevísimos plazos, las candidaturas tienen que designar a un representante ante la JEP, ante quien se entiende todas las notificaciones y comunicaciones a fin de atender a este proceso extremadamente breve. No tendría sentido en modo alguno pretender que se tenga que notificar a todas y cada una de las personas físicas que afectadas en una candidatura, ya que podrían no llegar a resolverse muchos casos y perdería el carácter sumario.

En último lugar, porque es público y notorio que se está llevando a cabo este procedimiento, ya que ha sido dado a conocer para toda la opinión pública de forma amplia y extensa por todos los medios de comunicación (prensa, radio, televisión, RRSS, etc.) Los candidatos han tenido conocimiento del procedimiento y han dado entrevistas al respecto, asumiendo tácitamente la defensa de ellos que hacía el Partido Popular. Sería una actuación un tanto maliciosa procesalmente afirmar que no tuvieron conocimiento de estos hechos sobre los que, además, nunca mostraron interés por personarse en los juzgados de lo contencioso-administrativo, a pesar de tener conocimiento público de su tramitación.

Por lo tanto, que sea un procedimiento sumarísimo, no quiere por ello decir que se prive a las partes de la tutela judicial efectiva en el proceso. Al contrario, para garantizar esa tutela judicial efectiva, lo que impone la Ley a las candidaturas es nombrar a un representante para que los procesos electorales no se vean perturbados por dilaciones judiciales.

Sin más alegaciones que realizar, simplemente señalar finalmente, que si nuestras interpretaciones de la Ley o de la Jurisprudencia de este Tribunal, este no las entiende acertadas o excesivas, pedir disculpas, pues no era la intención ni la voluntad de esta parte, y someternos al criterio de este Tribunal que le corresponde interpretar la Constitución y garantizar los derechos fundamentales. Disculpen todo exceso o interpretación, que a su juicio pudiera ser equivocada, pues sólo pudiera obedecer a la creencia fundada durante muchos procesos electorales de lo que esta parte sostiene, sobre la base del principio fundamental de que la democracia se configura como la elección de unos representantes entre aquellos mismos que tienen derecho a elegir, uno de entre ellos.

Por todo lo expuesto,

A LA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SUPlico que, teniendo por presentado este escrito con las copias que lo acompañan, se sirva admitirlo y, teniéndonos por comparecidos en tiempo y forma, y tenga por formulada **OPOSICIÓN AL RECURSO DE AMPARO** formulado por los recurrentes y, previos los trámites oportunos, dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la solicitud de amparo formulada por los recurrentes, declare no existir vulneración de ninguno de los derechos fundamentales alegados y confirme íntegramente la sentencia recurrida.

PRIMER OTRO SÍ DIGO, que esta representación ha intentado cumplir minuciosamente con los requisitos exigidos en los artículos 49.4 y 50.4 LOTC, tanto en cuanto al fondo como en cuanto a la forma, lo que pongo expresamente de manifiesto a la SALA a fin de que, en el supuesto de que se hubiera incurrido en algún defecto, se me conceda plazo para subsanar el mismo.

SUPLICO A LA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, que tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos legales procedentes.

Es Justicia que pido en Madrid, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

Dña. VIRGINIA ARAGÓN SEGURA
Col. 1.040 ICPM

D. ALBERTO CACHINERO CAPITÁN
Col. 75.379 ICAM

D. BERNABÉ GALLEGO DÍAZ
Col. 3.161 ICACS